

Sentencia Definitiva.- Tijuana, Baja California a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

V i s t o s; para resolver en definitiva los autos de la Causa Penal **858/2018** antes 256/2001 del extinto Juzgado Octavo Penal, instruida en contra de [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, habiendo proporcionado el acusado como sus generales las siguientes:

[REDACTED], de treinta y cuatro años de edad, casado, mexicano, de Vista Hermosa Negrete, Michoacán, domicilio calle Fernando [REDACTED] en esta ciudad, instrucción primaria, ocupación herrería artística, ingresos pecuniarios de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), si es afecto a bebidas embriagantes, si es afecto a drogas enervantes (cristal), el nombre de sus padres [REDACTED] y [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil uno, se recibió ante el extinto juzgado octavo penal el Acta de Averiguación Previa número 366/01, proveniente de la agencia del Ministerio Público del Orden común Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables en la comisión del delito de **homicidio calificado con ventaja**, siendo internados en el Centro Penitenciario.

2.- Se ordenó su radicación, registrándose bajo la causa penal **256/2001** del índice del extinto Juzgado Octavo Penal, para posteriormente proceder a la excarcelación de los mismos a fin de tomarles a cada uno y por separado su declaración preparatoria, de ahí dentro del término constitucional se le decretó auto de formal prisión por el delito de **homicidio calificado** a [REDACTED], y a [REDACTED] se le decretó auto de formal prisión por el delito de **encubrimiento por favorecimiento** por haberse reclasificado el delito, y se declaró abierta la instrucción.

3.- Ahora bien, habiendo interpuesto el Agente del Ministerio Público recurso de apelación en contra de esta última determinación, el Tribunal de Alzada, dentro del toca penal 1905/2001, resolvió declarar *desierto*, quedando firme para todos los efectos legales el auto dictado.

4.- Se dio inicio al periodo de instrucción, donde cada una de las partes ofrecieron sus medios probatorios, desahogados los mismos se declaró cerrado el

periodo de instrucción (foja 200 Bis), poniéndose los autos a la vista del Fiscal Adscrito a fin de que formule conclusiones acusatorias, una vez presentadas las mismas se dio vista a la defensa y se señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Vista la cual se celebró en fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, momento en que las partes procedieron a ratificar sus respectivas conclusiones, declarándose visto el proceso se citó a oír Sentencia Definitiva la cual dictó el Titular del extinto Juzgado Octavo Penal en data dieciocho de octubre de dos mil uno (fojas 233 a 249).

5.- Resolución mediante la cual el defensor de oficio y el sentenciado [REDACTED], interpusieron el recurso de apelación en contra de esta última resolución; derivado de lo anterior, el Tribunal de Alzada, dentro del toca penal 3667/2001, resolvió *confirmar* en apelación la sentencia definitiva impugnada.

6.- Empero, habiendo promovido el sentenciado [REDACTED], Juicio de Amparo Directo número 145/2018 contra actos de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el H. Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, ordenándose en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho por la Superioridad la reposición del procedimiento (**fojas 350 a 383**).

7.- Después, mediante punto de acuerdo número 7.01 de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Estado se decretó la extinción del Juzgado Octavo Penal de primera instancia del partido judicial de Tijuana y se ordenó que las causas penales instruidas en dicho órgano judicial pasaran a formar parte del Juzgado Primero Penal de este partido judicial, de lo que una vez recibidas y radicadas le correspondió la presente causa penal **858/2018**; en ese mismo sentido quedando como Titular de esta autoridad judicial el Licenciado Jaime Galindo Hernández ante la designación como Juez de Control al Licenciado Francisco Alberto Molina Hernández.

8.- En otro momento ante la designación del entonces titular de esta autoridad Judicial como Juez de Control se nombró a la Suscrita como Juez Primero de lo Penal de este Partido Judicial; ulteriormente, cumplido lo ordenado por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia derivado de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 145/2018 promovido por el quejoso [REDACTED], desahogándose todos y cada uno de los medios probatorios se declaró cerrado el periodo de instrucción (**foja 650**), poniéndose la causa penal a la vista del agente del Ministerio Público Adscrito quien formuló sus conclusiones acusatorias (fojas **659 a 668**), y por su parte la Defensa formuló conclusiones de no responsabilidad penal (**fojas 682 a 713**), después se señaló fecha para la celebración de la

Audiencia de Vista la cual tuvo verificativo el día veinte de enero de dos mil veintitrés, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones declarándose visto el proceso se citó a oír Sentencia Definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia.- La suscrita Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerce su jurisdicción y se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado. Lo anterior se fundamenta en lo establecido por los artículos 21 y 116 Parte General y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 y 9 del Código Penal vigente en la Entidad; 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado; así como los artículos: 1 Parte General y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II. Medios de prueba. Previo al análisis de los elementos del delito en estudio y de la responsabilidad que pudiera resultarle al acusado en su comisión, es necesario enunciar las pruebas de mayor relevancia que contiene la causa penal, siendo las siguientes:

A) Testigos de Identidad. Consistentes en:

1.- Lo declarado por el **testigo de identidad** [REDACTED] (**foja 69**) quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos expuso: "...viene de las instalaciones del Servicio Médico Forense , lugar en donde tuvo a la vista al cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su **hijo** y que en vida respondía al de nombre [REDACTED], y que contaba con la edad de 35 años de aproximadamente... y en relación a su muerte sabe que fue a consecuencia de dos disparos de proyectil de arma de fuego, por lo que solicita en este acto la devolución del cuerpo de su hijo, para los trámites funerarios correspondientes..."

2.- Lo declarado por el **testigo de identidad** [REDACTED] (**foja 70**) quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos expuso: "...viene de las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar en donde tuvo a la vista al cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, al cual reconoce plenamente

y sin temor a equivocarse como su **hermano** y que en vida respondía al de nombre [REDACTED], y que contaba con la edad de 35 años de edad aproximadamente... y en relación a su muerte sabe que fue a consecuencia de dos disparos de proyectil de arma de fuego, por lo que solicita en este acto la devolución del cuerpo de su hermano, para los trámites funerarios correspondientes...".

B) Pruebas Innominadas. Consistentes en:

1.- Parte Informativo (foja 16) con número de oficio 03-028533, de fecha veinte de mayo de dos mil uno, suscrito por los C.C. Evaristo Chávez Camberos y Francisco Isid Ramos Rodríguez, oficiales de la policía municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual se asentó lo siguiente: "...**Antecedentes:** Por medio del presente, me permito informar a usted que siendo las 05:00 del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad patrulla número 1265 la central de radio nos indicó nos trasladáramos a la Ave. [REDACTED], ya que indicaban se encontraban se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, por lo que nos trasladamos al lugar. **Intervención preventiva:** al llegar al lugar nos encontramos con el que dijo llamarse [REDACTED] de 17 años de edad, mismo que indicó que momentos antes al encontrarse en la parte posterior de su domicilio escuchó dos detonaciones de arma de fuego, por lo que procedió a introducirse al mismo encontrando a su señor padre de nombre [REDACTED] de 33 años de edad, tirado en el suelo en un charco de sangre, por lo que al salir nuevamente del mismo se percató que varios sujetos sin precisar cuántos se retiraban del lugar a bordo de un vehículo compacto color ojo, mientras que otro de ellos se retiraba pie tierra, siendo éste el de nombre [REDACTED], de 19 años de edad, el cual vestía ropa oscura de aspecto antisocial, gritándole que se detuviera haciendo caso omiso y apelando a la fuga, por lo que procedimos a implementar un operativo de localización de los presuntos responsables con apoyo de las unidades 2039, 1872, 2050, 1267, y 2228, logrando asegurar únicamente sobre la calle [REDACTED] al de nombre [REDACTED] de 34 años de edad, al cual al efectuarle una revisión precautoria en su persona se le encontraron en la bolsa delantera derecha de su pantalón (2) cartuchos útiles marca Luger, Cal. 9 MM, manifestando de viva voz que era tío del de nombre [REDACTED], mismo que momentos antes apelara a la fuga del lugar de los hechos, así mismo, sin precisar el motivo por el cual traía consigo los cartuchos antes mencionados por lo cual fue asegurado y abordado a la unidad patrulla, solicitando a su vez la presencia de las autoridades correspondientes, llegando al lugar el C. Agte. del Ministerio Público del orden común Lic. Jorge Flores de Homicidios quien dio fe del cuerpo, ordenando el levantamiento del

mismo al personal de Semefo a cargo de Francisco Ramírez, acudiendo por parte de Servicios Periciales Herrero y Cota, por lo que fue presentado el hoy asegurado ante el C. Juez Calificador en turno, quien al tener conocimiento de los hechos indicó fuera elaborado el presente parte informativo a la agencia del Ministerio Público del orden común. **Víctimas:** De estos hechos resultó sin vida el de nombre [REDACTED] de 33 años de edad, quien presentaba dos impactos de bala uno en el labio inferior y otro en la clavícula izquierda. **Daños materiales:** no se tuvo conocimiento...”.

2.- Informe ministerial (fojas 39 a 44) con número de oficio 441/HOM./01, de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, suscrito por los **C.C. Raúl Ruíz Sandoval y Mario Alberto Ituarte Camacho, agentes de la Policía Ministerial en el Estado**, en el cual se asentó lo siguiente: “...Entrevistamos en estas oficinas al de nombre [REDACTED], quien nos manifestó, que el día sábado 19 de mayo del presente año, acudieron a una fiesta de quince años de su sobrina [REDACTED].... Posteriormente había quedado de acuerdo con los de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hoy occiso, de ir a comprar cristal... posteriormente para ir a la casa de [REDACTED], en donde estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes y así como consumiendo cristal, posterior de esto el entrevistado y Cristóbal, tuvieron un altercado, sacando debajo de una alfombra de dicho domicilio, un arma tipo escuadra calibre .9mm., color negro, misma arma que el entrevistado había introducido consigo al interior de un vehículo marca mitsubichi color rojo, propiedad de un amigo de nombre [REDACTED], el cual se lo había prestado el día 19 de mayo del presente año, procediendo con dicha arma a dispararle en dos ocasiones a [REDACTED], momentos en que las demás personas salieron corriendo, no sin antes el entrevistado entregarle la pistola a Pedro, para que la tirada, y Andrés, le entregó las llaves para que moviera el vehículo y se lo entregara a unas cuadras más adelante, para ser detenido por los policías municipales... Posteriormente en las oficinas entrevistamos al de nombre [REDACTED], quien nos hizo entrega de un arma marca Taurus, tipo escuadra, calibre .9 mm. matricula TIK04782, con cachas de color negra, con respectivo cargador... manifestando el entrevistado que el día 19 de mayo del año en curso, fue invitado a una fiesta de quince años, acudiendo a esta, en donde estuvo ingiriendo bebidas embriagantes y al término de dicha fiesta en compañía de sus amigos los de nombre Martín Cristóbal, Alfredo, Andrés, Jaime y Juan, quedando de acuerdo en ir a comprar cristal y efectivamente, así lo hicieron, sería el de nombre [REDACTED], que los invitó a su domicilio accediendo todos ellos a hacerlo, estando en dicho lugar continuaron ingiriendo bebidas embriagantes así como consumir la droga conocida como cristal, ignorando el entrevistado en que momentos saca la pistola el de nombre [REDACTED],

dándole los balazos al de nombre [REDACTED], y fue en esos momentos que Martín le dio la pistola antes mencionada, para que la tirara, retirándose del lugar, siendo hasta el día de hoy 21 de mayo del presente año, que nos hace entrega de la pistola en mención, misma que a decir del entrevistado es la misma arma de fuego en mención, que utilizara el de nombre [REDACTED], para privar de la vida al ahora occiso... Después de que suscitaron los hechos el de nombre [REDACTED], le entregó dicha arma para deshacerse de ella para no tener problemas, a lo que estuvo totalmente de acuerdo por lo que se dirigió hacia un lote baldío, que se ubica a unas cuadras del lugar donde sucedieron los hechos y la tiró para ocultarla, retirándose posteriormente con el Pato, al domicilio donde estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes con unos amigos. **Ratificación ministerial a fojas 46 y 49.**

C) Testimoniales. Consistentes en:

1. Declaración del testigo [REDACTED] (fojas 21 a 23), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del 2001, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi padre que en vida llevó el nombre de [REDACTED], el cual me informó que iba a ir a una fiesta con un sujeto de nombre Juan, del cual no se sus apellidos pero sé que vive por la colonia donde yo vivo, agregando que aproximadamente a las 20:00 horas, salí de mi casa con dirección al domicilio de mi novia [REDACTED], la cual vive a unas cuatro cuadras de mi retirado de mi casa y ahí me la pasé, asimismo manifiesta que estuvo en la casa de su novia las 02:30 horas, ya del día 20 de mayo del 2001, que se regresó a su casa en compañía de su novia [REDACTED], al llegar a la casa la cual es de dos niveles, se percató que en el primer piso se encontraba su padre [REDACTED], en compañía de varias personas ya que escuchó las voces de varias personas, que así mismo se percató que afuera del cuarto estaba un foco quebrado por lo que se imaginó que se estaban drogando y se fue hacia el segundo piso en compañía de su novia y se pusieron a ver la televisión, posteriormente como a las 03:45 horas, fui a encaminar a mi novia a su casa y a mi regreso al ir llegando a mi casa escuché que dentro de mi casa se oyeron dos disparos de arma de fuego, en eso vi que salieron corriendo del interior de mi casa dos personas del sexo masculino a los cuales no conozco, posteriormente salió un sujeto del sexo masculino el cual se responde al nombre de [REDACTED], el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero

ahora se responde al nombre de [REDACTED], y al avanzar el vehículo, mi reacción inmediata fue aventarle una piedra que pegó en la puerta trasera del lado izquierdo, percatándome que el conductor del vehículo no se detuvo y se dio a la fuga, por lo que posteriormente a los hechos decidí ir a buscar un teléfono público para llamar a una patrulla marcando el número 060, y como a las cinco minutos llegaron varias patrullas de la policía municipal, a los cuales les informé lo que había sucedido dándoles las características del vehículo en que se dio a la fuga uno de los sujetos y de las personas del sexo masculino que vi que salieron corriendo del interior de mi casa, procediendo varios de los oficiales a retirarse a tratar de localizar a estos sujetos y al vehículo de color rojo, haciendo Mitsubishi color rojo, haciendo mención que minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor marca Mitsubishi de color rojo, sedan de cuatro puertas con placas circulación del Estado de California, el cual identificó sin temor a equivocarse como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista al que dijo llamarse [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padres [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED], el cual ahora estoy enterado de que es tío de [REDACTED], por último manifiesta que el de nombre [REDACTED], a quien ya conocía desde hace tiempo le comentó en varias ocasiones que tenía un tío, que decía que era una persona que tenía armas de fuego en su casa, y que si él quería que mataba gente, asimismo deseo manifestar que la media filiación de Pedro es de aproximadamente de 19 años de edad, de 1.75 metros de altura, tez morena, complexión regular, cabello no recuerdo ya que siempre usa gorra, frente mediana, cejas semipobladas, ojos grandes, color café, nariz mediana, boca mediana, labios delgados, no usa barba, no usa bigote, mentón oval, viste con chamarra, pantalón de mezclilla tipo levis a zapato deportivo tipo tenis, mismo que se la pasa en mi casa o por el mismo fraccionamiento [REDACTED]...".

2.- Declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 32 y 33), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que soy el dueño de un vehículo marca Mitsubishi Treadeal, color guinda, modelo 1984, cuatro puertas, tipo sedan, el cual lo compré hace unos dos meses a la fecha y se lo compré a un señor de nombre [REDACTED].... Pero es el caso que le día 19 de mayo del 2001, como a las 14:00 horas, decidí llevar el carro a arreglarlo de un choque que tenía en el cofre y parrilla, para esto fui con un conocido mío que se dedica a este tipo de trabajos, siendo el de nombre Juan del cual no sé sus apellidos pero se le apodan el Peewee y se lo llevé a su taller ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], y me dijo que me lo entregaría más tarde o temprano del día de hoy, por lo que me fui confiado a mi casa y como cada que voy a mi trabajo que es una

peluquería que se encuentra cerca del taller, vi que el día de hoy como a las 09:00 horas mi vehículo no estaba en el interior del taller, y fui con Juan y le pregunté sobre mi carro, Juan me dijo que su tío Martín, se lo había llevado sin su permiso desde la noche anterior, y que todavía su tío Martín no regresaba, por lo que yo acudí, a la Agencia del Ministerio Público, en compañía de Juan para presentar el reporte de robo de vehículo, esto aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, para posteriormente se me hizo del conocimiento por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que se presentaron a la casa de una tía de Juan los cuales pidieron hablar conmigo y me dijeron que mi vehículo estaba relacionado en un delito, desconociendo en que hechos se relacionaba mi vehículo, ya que desconozco por completo los hechos ocurridos en la presente acta, asimismo exhibe acta de reporte de robo número 6263509...”.

3.- Declaración del testigo [REDACTED] (fojas 61 a 64), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "... Que el día 19 de mayo del año en curso, en la tarde se encontraba en el negocio de denominado Herrería Chito.... se encontraba tomando cervezas en compañía de su patrón y primo, del padre de éste de nombre [REDACTED], y de su compañero de trabajo [REDACTED]... que cuando estaban tomando cervezas Martín sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, de tamaño grande, con la cual Martín, hizo un disparo al aire, molestándose Juan el dueño del taller el cual le dijo a Martín que eso no estaba bien, que escuchó que Martín dijo la estoy regando, ya me voy percatándose que se fajaba la pistola en la cintura. Agregando que antes de retirarse Martín, invitó al declarante a una fiesta de quince años en la colonia [REDACTED], aceptó acompañar a Martín, y alrededor de las 23:30 horas, el declarante y Martín se trasladaron caminando hasta la casa de un amigo de nombre Agustín, el cual vive en la misma colonia Camino Verde, al llegar a la casa Martín habló con Agustín a quien le pidió prestado su vehículo, marca Mitsubishi, color rojo, tipo sedan, para ir a una fiesta, pero con la condición que el de la voz fuera quien lo manejara, que después de que Agustín le entregó las llaves del vehículo Martín, las tomó y fue él quien se llevó el vehículo conduciendo a la colonia [REDACTED], así mismo manifiesta que llegaron al salón en que se celebraba la fiesta de quince años... posteriormente alrededor de las 01:00 horas del domingo 20 de mayo del 2001, Martín le pidió al de la voz que lo acompañara a llevar a su esposa Irma a su casa, que posteriormente los tres abordaron el vehículo de motor, color rojo... después de dejarla nuevamente se regresaron a la fiesta y al llegar a este lugar únicamente Martín entró al salón quedándose el de la voz en el vehículo esperándolo, como unos treinta minutos regresó [REDACTED] [REDACTED], acompañado de unos cinco muchachos entre los cuales iban a los que conoce por los apodados de el Tin Tan, el Saico, otros muchachos de nombre Pedro "n", y Jaime "n", y el ahora occiso a quien el dicente no conocía, que una

vez que todos se subieron al vehículo Martín, y los demás muchachos dijeron que iban a ir a comprar cristal, que posteriormente se dirigieron a comprar la droga siendo el ahora occiso quien les indicó el lugar donde vendían cristal, al llegar a una casa en que el occiso dijo que vendían droga Martín se bajó del vehículo y compró \$200.00 pesos de droga, ya mencionada, que después Martín se volvió a subir al vehículo... y el ahora occiso le dijo que fuera a su casa que ahí podían foquear o sea inhalar la droga cristal, que posteriormente se trasladaron a la casa de esta persona y antes de llegar dejaron al apodado El Saico, al llegar a la casa se percató que el occiso abrió la puerta y después todos entraron al cuarto, se sentaron en el suelo, y se pusieron a loquear, consumir cristal, estuvieron platicando por unas dos horas... que como ya era tarde le pidió a Martín que lo llevara a su casa o que le prestara el vehículo para retirarse, Martín le dijo que en un rato más y unos minutos después Martín, le dijo al declarante vámonos, procedió a pararse el de la voz así como Martín percatándose en ese momento que Martín una vez que estuvo de pie sin decir nada sacó de la cintura un arma de fuego tipo pistola escuadra color negro, que asimismo se percató que Martín le cortó cartucho a la pistola y sin decir nada disparó el arma de fuego en dos ocasiones en contra del dueño de la casa, el cual ahora sabe se llama [REDACTED] [REDACTED], el cual se encontraba sentado en el suelo y no tuvo tiempo de hacer nada, percatándose que esta persona se iba hacia un lado herido, asimismo manifiesta que como el declarante se asustó salió de inmediato del cuarto en que se encontraban y al estar afuera Martín le entregó las llaves del vehículo, y se subió y avanzó como unas cuerdas y se detuvo a la altura de donde se encontraban [REDACTED], se bajó del vehículo y al estar a un lado de ellos dos se percató que Martín le entregó a Pedro el arma de fuego con que disparó en contra del hoy occiso, diciéndole a Pedro que la clavara.. Asimismo manifiesta que se percató que Pedro escondió la pistola entre unas bardas cerca del lugar en que se encontraban... asimismo se le pone a la vista un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca Taurus, matrícula TIKO4782, calibre .9mm, de color negro, la cual reconoce como la misma arma de fuego, con la cual vio que [REDACTED] [REDACTED], disparó en contra del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED]... ”

4.- Declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en la casa de el ahora occiso el cual en vida respondía al de nombre Alfredo alias la Chona, y un sujeto de nombre Antonio al cual le apodamos Don Toño, y entre los tres fumamos un cigarro de marihuana, por lo que le dije en esos momentos a Alfredo que en la noche fuéramos a unos quince años, que se iban a celebrar en un salón Fundadores... que una vez terminada la fiesta como a las 02:00 horas, en eso vi

que llego mi tío [REDACTED], el cual nos dio un raite a casa de mi hermana Elizabeth, la cual vive en [REDACTED], la cual vive a dos cuadras de retirado de la casa de Alfredo, cuando al llegar Alfredo dijo que nos fuéramos a su casa para quemar el vidrio, refiere a consumir droga, siendo esta cristal, trasladándome yo junto Alfredo caminando a su casa y mi tío [REDACTED], junto con Jaime alias el Condor, Andrés, se trasladaron a bordo del vehículo marca Mitsubishi, color rojo, de cuatro puertas, mismo que lo estacionó frente a la casa de Alfredo y nos metimos todos al cuarto de Alfredo para quemar el vidrio, y ya una vez que consumimos droga nos retiramos del lugar mi primo Martín de 18 años andaba muy borracho y drogado, cuando en eso como ya andaba borracho y drogado me senté en el suelo y me estaba quedando dormido, cuando en eso escuché dos disparos de arma de fuego y al ver hacia enfrente vi que Alfredo alias la Chona, cayó al suelo y vi que mi tío [REDACTED], traía en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, color negra, la cual vi que al llegar a la casa de Alfredo, la traía fajada en su cintura, con la cual vi que empuñaba con su mano derecha y la cual disparó, le causaron la muerte, salimos corriendo de la casa de Alfredo por el motivo de que yo tenía miedo de lo que fuera a pasar...”.

D) Inspecciones ministeriales. Consistentes en:

1.- Fe ministerial de traslado de personal y de cadáver (fojas 5 a 9), efectuada por el Agente del Ministerio Público, quien el día 20 de mayo del año en curso, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], y ya en el lugar se asienta, que en el domicilio antes citado se encuentra constituido con dos cuatros de concreto, con techo de madera, y en el interior del mismo una persona del sexo masculino en posición decubito dorsal sobre la alfombra del piso, con región cefálica orientada hacia el este, pierna izquierda flexionada y orientada al sur, así como pierna derecha extendida y también orientada al sur, brazo derecho flexionado sobre región pectoral e izquierdo en abducción, se encontraba el cuerpo de un sujeto quien debido a su falta de respiración y pulsación ausencia de reflejos y evidentes huellas de violencia se pudo corroborar que se trataba de una muerte real y verdadera, tal cadáver tiene como media afiliación tez moreno, complexión delgado, edad aproximada 35 años, estatura aproximada 1.68 metros, cabello color negro ondulado, frente media, cejas pobladas, ojos color café claro, nariz recta, labios delgados, boca mediana, dentadura incompleta, barba y bigote de los llamados de candado, mentón oval, orejas medianas, con tatuajes en forma de rosas, en el brazo izquierdo, una cruz en el hombro izquierdo, otro en forma de flor, con la leyenda Elidía, otro con una cara de mujer en el brazo derecho y la leyenda Jovani:- Se le aprecia un orificio de forma un tanto estrellada de aproximadamente 3 x 2 cm. de diámetro en la parte media del labio inferior, con

huellas de quemadura color negro a su alrededor, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, así como otro orificio de forma un tanto oval de aproximadamente 1 cm x 1.8 cm. de diámetro, en región clavicular lado izquierdo, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, también se le aprecia protusión en región escapular lado izquierdo, al parecer producido por impacto de proyectil.- Se le aprecia entre otras pruebas periciales la prueba de radisonato de sodio.- También se hace constar en la misma diligencia la presencia de [REDACTED], hijo del occiso, quien en vida llevó el nombre [REDACTED]....”.

2.- Fe de vehículo (foja 37), llevada a cabo por la Representación Social asistida del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de tener a la vista: “...un vehículo marca Mitsubishi Tredia, modelo 1986, color rojo, con número de serie [REDACTED], y con número de placas [REDACTED] del Estado de California, el cual al proceder a revisarlo en su interior se da fe de tener a la vista sobre la parte de abajo del asiento del conductor un tiro útil calibre .9 milímetros marca luger, mismo tiro útil que es embalado y fijado por personal de Periciales, para las pruebas de cotejo posteriores, así mismo se da fe de que dicho vehículo en la parte frontal específicamente del foco delantero se encuentra ligeramente dañado y aboyado, por lo que es debidamente fijado dicho golpe por personal de periciales, para las pruebas periciales pertinentes...”.

3.- Fe de arma de fuego (foja 54), llevada a cabo por la Representación Social asistida del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de tener a la vista: “...el arma de fuego marca Taurus, tipo escuadra, calibre .9 milímetros, matrícula TIKO4782, color negra, con las siguientes características específicas cachas color negra y con cargador abastecido con dos tiros útiles calibre .9 milímetros....”.

E) Dictámenes periciales. Consistentes en:

1.- Certificado de Necropsia (foja 72) de fecha veinte de mayo de dos mil uno, elaborado por los Doctores Jesús Ramón Escajadillo Díaz y Luis Enrique Huidobro Díaz, peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense, practicado a [REDACTED]; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte: “...heridas perforante de cuello y penetrantes de tórax y cráneo por proyectiles de arma de fuego...”. **Fe ministerial a foja 74. Ratificado ante esta presencia judicial por sus suscriptores en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 453 a 456).**

2.- Dictamen químico de verificación de disparo (fojas 148 y 149) de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, elaborado por el C. **QFB. Ma. Laura**

Castañeda González, Perito Adscrita al Laboratorio Central de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California el cual en su apartado de Conclusiones reza: "...El arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Taurus, **SI** fue disparada...". Al no lograrse la comparecencia de la Perito antes mencionada, se designó a la **QFB. Martha Elva Sandoval Guzmán**, Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que emita **Opinión Técnica** de dicho dictamen (**fojas 616 a 617**) la cual exhibió en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que en su apartado de conclusión reza: "...Basándome en el artículo 179 del código de procedimientos penales para el Estado de Baja California que se encontraba vigente en el año 2001 para el sistema de justicia tradicional, determino que al revisar el dictamen de verificación de disparo, SI cumple con las formalidades y contenido de un dictamen pericial tal y como se describe a continuación: Numeral I. El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, se cumplen en el punto número I del dictamen que corresponde al problema planteado; Numeral II. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como fueron hallados, se cumplen en el punto número I, II y III que corresponden al Problema planteado, antecedentes y Descripción del indicio; Numeral III. Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron, se cumple en el punto número II, IV y V del dictamen que corresponde a los antecedentes, técnica aplicada y resultados; Numeral IV. Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo, se cumple en el punto número I y VI del dictamen que se refiere al problema planteado y las conclusiones. Finalmente el dictamen en materia de verificación de disparo, número AFQB/586/2001 de fecha 21 de mayo de 2001, emitido por el perito Químico Farmacobiólogo María Laura Castañeda González, si reúne los requisitos establecidos en la legislación aplicable correspondiente a la emisión del mismo...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha dos de marzo de dos mil veintidós (foja 620).**

3.- Dictamen en materia de balística identificativa (fojas 162 a 164) de fecha seis de junio de dos mil uno, elaborado por el **Licenciado en Criminología y Técnico en Criminalística Raymundo [REDACTED] Valdez**, perito en balística forense adscritos a la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, el cual en su apartado de Conclusión reza: "...1. Los casquillos percutidos calibre 9 milímetros Problema fueron percutidos por el arma de fuego objeto de estudio, siendo ésta un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros corto – portátil de funcionamiento semiautomático o

automático marca Taurus matrícula TIK04782. **2.** El proyectil deformado problema no. 1 fue disparado por el arma de fuego objeto de estudio, siendo ésta un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros corto – portátil de funcionamiento semiautomático o automático marca Taurus matrícula TIK04782...” Al no lograrse la comparecencia del Perito antes mencionado, se designó al **Ingeniero Jesús Manuel Mora Lizárraga, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que emita **Opinión Técnica** de dicho dictamen la cual exhibió en fecha dos de junio de dos mil veintidós (**fojas 635 a 637**), el cual en su apartado de Conclusión reza: “...El arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Taurus y serie TIK04782 descrita en el dictamen percutió los casquillos problema. El arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Taurus y serie TIK04782 descrita en el dictamen disparó la bala problema número 1...”. **Ratificado ante esta autoridad judicial (foja 646).**

4.- Dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 170 a 194) de fecha tres de junio de dos mil uno, elaborado por los **C.C. Patricia Elizabeth Cota Félix y Carlos Herrero Castillo**, peritos en criminalística adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de Conclusión reza: “...**1.-** De acuerdo con el análisis y al estudio particular de las características efectuadas y producidas en el hecho, siendo éste en el interior de la casa habitación marcada con el número 5701 de la intersección (cuchilla) que forman las calles [REDACTED] y [REDACTED], concluimos que el lugar inspeccionado pericialmente, **si corresponde** al lugar donde se suscitaron los hechos en donde perdiera la vida un individuo de sexo masculino identificado como [REDACTED] (lo anterior basados en la localización de indicios asociativos a los hechos, como lo son casquillos percutidos calibre 9 milímetros, así como el cuerpo del occiso). **2.-** Por la ausencia de rigidez y livideces cadavéricas además de ausencia de opacidad corneal en el cuerpo del occiso, concluimos un tiempo de muerte menor a las tres horas, al momento de nuestra intervención pericial. **3.-** En base a las características de las lesiones localizadas en el cuerpo del occiso en región mentoniana y labio inferior, así como en clavícula izquierda los cuales presentan sus bordes invertidos e irregulares, aunado a ello la protuberancia localizada en la región escapular izquierda, se concluye que en los hechos en los que perdiera la vida [REDACTED] intervino como agente vulnerante la utilización de arma de fuego tipo pistola. **4.-** Por las características de la lesión localizada en región mentoniana y labio inferior en el cuerpo del occiso, la cual presenta forma estrellada, bordes invertidos e irregulares, aunado a ello la quemadura sobre su periferia, se concluye que dicha lesión fue producida de contacto, es decir el cañón del arma de fuego se encontraba pegado a la dermis al momento de

realizarse la detonación de la misma. **5.-** De acuerdo al resultado obtenido por parte del Laboratorio Central respecto al muestreo de rodizonato de sodio realizado en ambas regiones palmares y dorsales de las manos del occiso, arrojando como resultado negatividad a la localización de Bario y Plomo, elementos esenciales en la deflagración de la pólvora cuando se ha disparado un arma de fuego, se concluye que éste NO efectuó disparo alguno de arma de fuego momentos antes de ser victimado. **6.-** De acuerdo al resultado obtenido por parte del Laboratorio Central respecto a la prueba de Walker realizada a la playera que vestía el cuerpo del occiso, la cual dio positividad, se concluye que la lesión que presenta dicho cuerpo en región clavicular izquierda se produjo a una distancia menor de 75 centímetros. **7.-** En base al resultado emitido por parte del Laboratorio Central, respecto al examen toxicológico realizado a la muestra de orina del occiso, se concluye que éste ingirió sustancias tóxicas antes de ser victimado. **8.-** En base a los resultados obtenidos por parte del Laboratorio Central respecto a la prueba de Marquiz realizada a los residuos localizados en el foco embalado en el lugar de los hechos, de los cuales se desprende la positividad a la identificación de Anfetaminas, se concluye que en dicho lugar se consumieron psicotrópicos y/o estupefacientes momentos antes de que ser victimado el ahora occiso. **9.-** Por las características y la ubicación de los orificios localizados en la playera que vestía el cuerpo del occiso a la altura de la cara lateral izquierda de cuello, se concluye que éstos coinciden con la lesión en el occiso (clavícula izquierda). **10.-** Basados en la ubicación de las lesiones que presenta el cuerpo del occiso, que afecta la primera de ellas en región mentoniana y labio inferior, la cual presenta características de contacto y la otra en clavícula izquierda, siguiente esta un traveling de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, se concluye que la víctima se encontraba de pie y frente a su victimario, quien en primer término coloca su arma de fuego sobre la región facial del occiso (región mentoniana) detonando la misma, provocando que la víctima cayera hacia atrás, para inmediatamente efectuar una segunda detonación, la cual tiene como blanco a clavícula izquierda del cuerpo del occiso, es decir cuando va cayendo la víctima), una vez logrado el objetivo de su victimario (privarlo de le existencia), se retira del lugar para evitar su identificación y captura. **Diligencia de ratificación del perito en criminalística Carlos Herrero Castillo (foja 457)**, ante esta autoridad judicial en data veintidós de mayo del año dos mil diecinueve. Posteriormente se desahogó **diligencia de ratificación de la perito en criminalística Patricia Elizabeth Cota Félix (foja 495)**, ante esta autoridad judicial en data doce de septiembre de dos mil diecinueve.

F) Declaración del coacusado ahora sentenciado [REDACTED] (fojas 58 a 60), quien ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común manifestó: "...Que el día 19 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas,

en compañía de su tío Martín [REDACTED], llegaron a una fiesta de Quince años... al salir de la fiesta [REDACTED], lo invitó al declarante, a su primo [REDACTED] [REDACTED] (a) el Tin Tan, el de nombre Andrés apodado el Pato, el Saico, y el ahora occiso [REDACTED], a seguir pisteano, que posteriormente todos abordaron el vehículo de motor que traía [REDACTED], el cual únicamente recuerda que es de color rojo y de cuatro puertas, que andaban dando la vuelta en el vehículo sus amigos decidieron ir a comprar la droga llamada cristal, para lo cual el ahora occiso le indicó a [REDACTED], en qué lugar vendían Cristal, que posteriormente fueron a la colonia Ramírez lugar en que [REDACTED], se bajó y compró \$200.00 pesos de cristal, que después de que compraron la droga Martín, se dirigió a la casa de la Chona, al llegar a la casa únicamente entraron a la casa de el de la voz, el apodado El Pato, [REDACTED] [REDACTED] (a) el Tin Tan, [REDACTED], el occiso y un muchacho que llegó ahí caminando de nombre Jaime alias el Condor, que una vez que entraron a la casa todos se sentaron en el piso y empezaron a loquear o sea inhalar cristal, que mientras fumaban cristal estuvieron platicando sin que el declarante se percatara que hubiera algún problema, asimismo manifiesta que el de la voz salió del cuarto a orinar y cuando regresó al cuarto se percató que [REDACTED] y el apodado La Chona, se encontraban parados, que asimismo se percató que [REDACTED], tenía en su mano un arma de fuego tipo pistola escuadra color negro, percatándose que en ese momento [REDACTED], disparó en dos ocasiones con la pistola en contra de "La Chona", que asimismo vio que después de que escucharon los disparos el apodado La Chona, se dejó caer al suelo, que después de estos hechos salió del cuarto al igual que todas las personas que estaban en el cuarto, que después se fue caminando rápidamente hacia abajo, quiere agregar que como una cuadra más adelante fue alcanzado por [REDACTED], el cual antes de subirse a su carro le dijo al dicente toma y le entregó la pistola con que momentos antes le había disparo al apodado la Chona, que después de que le entregó el arma Martín, se retiró en el vehículo, que posteriormente al ir caminando y al ver un lote baldío, la aventó hacia ese lugar la pistola, y que después fue a una casa con El Pato en donde estaban pisteano unos amigos y ahí se quedaron con ellos hasta que iba a amanecer, y alrededor de las 06:00 horas, el declarante y El Pato, se fueron en taxi a las casa del Pato, en la colonia Grupo México, regresando a su casa el domingo 20 de mayo del 2001, como a las 17:00 horas, enterándose cuando llegó a su casa que habían ido unos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, buscándolo a él y Andrés alias el Pato, por lo que el padre del de la voz lo cuestionó sobre lo sucedido y el dicente le dijo tal y como ocurrieron las cosas a su padre, diciéndole también el lugar en donde se deshizo del arma, por lo que su padre le dijo que fueran por el arma de fuego, para después presentarse a éstas oficinas. Por último en este momento se le pone a la vista un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca Taurus, modelo PT99 AF, calibre .9 mm matrícula

TIKO4782, la cual reconoce como el arma de fuego que utilizó su amigo [REDACTED], para disparar en contra del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] Estrada alias La Chona, la cual después de los hechos ocurridos el dicente se llevó a tirar a un lote baldío...". **Declaración validada ante la autoridad judicial extinta (foja 121).**

G) Declaración del procesado [REDACTED] (fojas 28 a 31), quien ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común manifestó: "...Que el día de ayer 20 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente a las 23:00 horas, el declarante se encontraba en la Herrería donde labora la cual es propiedad de su hermano de nombre [REDACTED], y la cual se encuentra ubicada en Camino Verde, calle [REDACTED], cuando al estar ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de su hermano [REDACTED], su sobrino [REDACTED], [REDACTED], cuando en eso el declarante agarró una pistola calibre 9 milímetros, color plateada con negro la cual es de su propiedad, y al ponerle un tiro por la recámara, procedió a detonarla para verificar si dicha pistola servía, ya que como estaba toda cacariza, refiere oxidada y picada, razón por la cual el de la voz pensaba que dicha arma de fuego no servía, siendo el caso que una vez que comprobó que dicha pistola si servía procedió a fajársela en la cintura y se dirigió hacia la casa de un amigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], el cual vive en la Colonia Grupo México, como a unas dos o tres cuadras de dicho lugar, por lo que una vez que llegó con Agustín, el de la voz le pidió a éste que si le prestaba el carro, para ir por su familia que se encontraba en una fiesta en la colonia [REDACTED], manifestándole éste último que se lo iba a prestar con la condición de que se lo trajeran a las 07.00 horas del día de hoy, y además de que lo manejara Andrés, ya que éste no andaba tomado, procediendo el declarante en primer término a guardar el arma debajo del asiento del copiloto de dicho vehículo, por lo que en compañía del Andrés, el declarante se trasladó hacia la colonia [REDACTED], lugar donde llegó a una fiesta en la cual su sobrina de nombre [REDACTED] cumplía 15 años y una vez que estuvo en dicho lugar procedió a recoger a su señora y a sus hijos para llevarlos hacia la casa de su suegra la cual vive como a unas 10 cuadras de donde estaba la fiesta pero como los sobrinos del declarante de nombre Martín [REDACTED], [REDACTED] (a) el Tin Tan, y el de nombre Jaime, así como el de nombre [REDACTED], y una persona a la cual únicamente conoce como el Saico, le habían invitado durante la fiesta ir a comprar la droga de la conocida como cristal, por lo que el declarante después de dejar a su esposa y a sus hijos con su suegra, regresó a la fiesta de su sobrina para recoger a sus parientes antes mencionados, por lo que el declarante al llegar de nueva cuenta a la fiesta de su sobrina abordó del vehículo los de nombres, [REDACTED] [REDACTED] (a) el Tin Tan, Jaime (a) el Condor, y el apodado el Saico, así como también el ahora occiso que ahora sabe se llama [REDACTED], y una vez

todos abordó del mencionado vehículo se trasladaron hacia una lomita de esta misma colonia, lugar donde el occiso se bajó del vehículo y realizó la compra de la droga, para posteriormente dirigirse hacia la casa de una sobrina del dicente que vive en la misma colonia [REDACTED], lugar en donde al Saico, le dieron en una charolita con droga para posteriormente éste retirarse hacia su domicilio, siendo en esos momentos cuando el ahora occiso de nombre [REDACTED], les indicó al declarante y a sus sobrinos que se fueran todos a su casa y que ahí quemaran la droga, por lo que el declarante en compañía de los de nombres Martín [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Jaime, así como el ahora occiso se dirigieron hacia el domicilio de éste, lugar donde al llegar el declarante y todos los demás se bajaron de dicho vehículo y se metieron a un cuartito el cual es de bloque y es propiedad al parecer del occiso, pero como está todo obscuro el de la voz bajó con la pistola fajada en la cintura, y cuando estaba adentro del mencionado cuarto, la bajó y la guardó debajo de una alfombra, y en eso al estar platicando y drogándose, el ahora occiso le empezó a decir a sus sobrinos que el dicente vendía droga, cosa que le molestó al declarante, y por tal razón sacó de debajo de la alfombra su pistola y le realizó dos disparos hacia el pecho y su cara, cayendo éste último al piso, por lo que en esos momentos, todos lo que estaban con el declarante corrieron hacia afuera del cuarto, y se dirigieron hacia el vehículo, y en eso el de la voz le dio la cantidad de \$100. 00 pesos a su amigo Andrés para que se fuera con el vehículo hacia abajo, refiriéndose el declarante hacia una pendiente que se encuentra en esa colonia, lo anterior era para que si se quedaba sin gasolina abasteciera el tanque, siendo en esos momentos que su amigo Andrés se fue en el vehículo y lo estacionó en la parte de abajo, por lo que el declarante se dirigió hacia donde Andrés había estacionado abajo y en ese lugar le hizo entrega a su sobrino Pedro de la pistola antes mencionada y le pidió que la tirara, siendo en esos momentos que el declarante abordó el vehículo color rojo, y se fue a dar una vuelta sobre esa colonia, y como no encontró a sus sobrinos se dirigió hacia la casa de una cuñada de nombre Luz [REDACTED] y la cual vive en esa misma colonia y fue en ese lugar donde lo aseguraron aproximadamente cinco policías Municipales, asimismo desea manifestar que dicha arma la adquirió porque un amigo de nombre [REDACTED] fue quien le regaló el arma antes mencionada, ya que como le debía éste último un dinero, le pagó con la pistola, agregando el declarante que cuando le dieron la pistola fue aproximadamente hace quince días, a la fecha, asimismo el de nombre [REDACTED], puede ser localizado atrás de la fábrica denominada Emisa, la cual se encuentra ubicada en la colonia Obrera...”. **Declaración validada ante la autoridad judicial extinta (foja 120).**

III.- Ahora bien, luego de analizar en todo contexto el material probatorio y en vías de su debida valoración a la luz de los lineamientos establecidos en el

capítulo IX del Código de Procedimientos Penales relacionado con el artículo 4 y 155 del mismo ordenamiento legal y en estricta aplicación de las disposiciones de Derecho vigentes descritas por los artículos 1, 14, 16 y 133 de nuestra Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 117 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la Averiguación Previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al no haber sido recabadas dentro del marco de la legalidad en virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir valor probatorio que en sí mismas pudieran tener en atención a lo dispuesto en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, analizadas dichas constancias probatorias, es necesario establecer en primer término que sí bien es cierto, en autos obra la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos por el ahora **acusado** [REDACTED], respecto del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, tal y como se puede apreciar del **Parte Informativo con número de oficio 03-028533**, de fecha veinte de mayo del dos mil uno, suscrito por los **C.C. Evaristo Chávez Camberos y Francisco Isid Ramos Rodríguez, Oficiales de la Policía Municipal**, visible a **fojas 16 a 17**, en el que asentaron que una vez que se les indicó se trasladaran al lugar de los hechos, procedieron a implementar un operativo de localización de los presuntos responsables logrando asegurar a [REDACTED], por lo que con base en ello con posterioridad dio motivo a que la Representación Social en acuerdo de esa misma **fecha veinte de mayo de ese mismo año, decretara la detención del acusado de mérito por virtud de haberse actualizado la flagrancia delictiva y ser asegurado por haberse encontrado a un lado del vehículo de motor marca Mitsubishi, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California y número de serie No. 018846**, y quien además de viva voz aceptó ante los Oficiales de la Policía Municipal, que momentos antes conducía dicho vehículo, el cual coincidía con las características del vehículo en que reportó el menor [REDACTED], que se dio a la fuga una de las personas que se encontraban en el interior de su casa en compañía de su padre quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], cuando se escucharon las dos detonaciones de **arma de fuego**; por lo que analizado que fue lo anterior, es preciso señalar que la citada detención del acusado de mérito, respecto del ilícito de referencia, resulta violatoria de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no fue detenido en el momento en que se

cometió el hecho delictivo, y tampoco su aprehensión derivó de una persecución material acaecida inmediatamente después de que fueron perpetrados, esto es, durante la huida física u ocultamiento que derivara en su captura, sino que se le capturó después de acontecidos los hechos delictivos cuando ya no se encontraba en el lugar, y esto con motivo de un operativo de localización de los presuntos responsables; lo mismo acontece en cuanto a su **coacusado** [REDACTED] [REDACTED] (ahora sentenciado), a quien de igual manera le decreta su detención esto en fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, en la que refiere en el acuerdo respectivo, que fue detenido en flagrancia dentro del término de 72 horas siguientes a los hechos que orinaron su indagatoria (foja 56); y lo que es de advertirse que el Fiscal Investigador realizó su detención bajo el amparo de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 106 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de Baja California, el que establece una **hipótesis de detención**, que no es acorde con la disposición constitucional referida en líneas anteriores, como quedó precisado con antelación, de donde puede colegirse que **no fue aprehendido en flagrancia delictiva**, así como tampoco su **coacusado antes mencionado**, ya que es de apreciarse que **dicho sentenciado fue presentado ante el Representante Social por su padre** [REDACTED] (foja 51), en la que se asentó que lo hizo comparecer ante dicha autoridad, lo cual además al rendir **su declaración se señala que se hizo comparecer a** [REDACTED] [REDACTED], esto sin que se manifestara **su libre voluntad de presentarse; advirtiéndose que también exhibió el arma de fuego tipo escuadra, marca Taurus, modelo PT 99 AF, matrícula TIK0478, calibre 9 milímetros, color negro con cargador**; luego entonces, es principio debe destacarse que exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales.

Así como al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

Los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario **se trastocaría la garantía de presunción de inocencia**, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben ser obtenidas lícitamente. También cabe destacar, que es procedente el análisis de las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, consistentes en la obtención de **pruebas ilícitas**, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la

transgresión a la garantía de defensa adecuada, además de las violaciones cometidas en la detención del inculcado con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 Constitucional (flagrancia o caso urgente). Así mismo, se debe verificar, entre otros aspectos, si en la detención se observaron los requisitos constitucionales respectivos, y **si esa detención generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional** y, por tanto, deban declararse inválidos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no hubiesen permitido al inculcado ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Acotado lo que antecede, es necesario hacer especial énfasis de la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **Principio de Legalidad**, en virtud que de las constancias que integran el presente asunto *se advierte que medios de convicción que obran en el mismo fueron obtenidos indirectamente desatendiendo la posible transgresión de derechos fundamentales que consagra la constitucionalidad y convencionalidad de este Órgano Judicial*, lo que vicia el reconocimiento y eficacia de dichos instrumentos de prueba, esto, visto desde una óptica humanista y de legalidad. Conjetura que se aborda del análisis anteriormente asentado **de las constancias que conforman el sumario**, y sujeto a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que es claro e inequívoco en asentar que la **restricción de la libertad** de los gobernados únicamente puede efectuarse mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión y excepcionalmente, en estricta aplicación de las figuras jurídicas de **flagrancia** o **urgencia**; fuera de esos supuestos, la privación de la libertad será contraria a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental; de lo que resulta pertinente abordar la tesitura planteada por el multirreferido numeral constitucional, pues es de evidente apreciación, que **el acusado de referencia fue privado de su libertad de manera indebida**, así como el ahora **sentenciado** [REDACTED], detenciones que fueron efectuadas en contravención a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, puesto que la actuación del Órgano Técnico Investigador, traducida en la **detención ilegal por parte de los Oficiales Aprehensores**, la cual no se encontraba justificada por ninguna hipótesis de flagrancia o urgencia, como tampoco lo fue la detención del citado sentenciado, por los motivos indicados con anterioridad. **Por consecuencia, los actos y medios de prueba derivados de dichas capturas, carecen de eficiencia probatoria**, pues al no demostrarse que la **detención** del acusado en mención y del multicitado sentenciado tuvo sustento legal con acuerdo al supuesto establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, o bien, bajo las medidas cautelares que ilustran los artículos 107 y 108 del mismo ordenamiento, es preciso destacar la existencia de la **Regla de Exclusión de la Prueba Ilícitamente Obtenida**, ergo, *las pruebas recabadas a partir de la ilegal detención, es decir, derivadas directa o indirectamente de la*

violación de derechos fundamentales o garantías constitucionales **carecen de eficacia probatoria**. En estos términos, al advertir esta Juzgadora que las pruebas que fueron obtenidas con motivo de una acción de retención injustificada, son:

(Como medio de prueba obtenido con motivo del acto corruptor).

a) **El Parte Informativo con número de oficio 03-028533 (fojas 16 a 17)**, de fecha veinte de mayo del dos mil uno, suscrito por los **C.C. Evaristo Chávez Camberos y Francisco Isid Ramos Rodríguez, Oficiales de la Policía Municipal**; en virtud que a partir de éste, se violentaron derechos fundamentales positivados en la NO actualización de la flagrancia delictiva, que ilustra el artículo 106 de la Ley Adjetiva Penal, el que derivó en la indebida detención del ahora sentenciado [REDACTED], **al haberse calificado de legal su detención en términos del citado artículo.**

(Como medio de convicción que fue originado con motivo del acto de detención indebida).

a) **La declaración ministerial del acusado [REDACTED]**, recabada a partir de la detención ilegal sin que se hubiera actualizado la hipótesis de la flagrancia delictiva a que alude el artículo **106 del Código de Procedimientos Penales vigente**, efectuada el veinte de mayo de dos mil uno (**fojas 28 a 31**).

b) **La declaración ministerial del coacusado [REDACTED]**, recabada a partir de la detención ilegal sin que se hubiera actualizado la hipótesis de la flagrancia delictiva a que alude el artículo **106 del Código de Procedimientos Penales vigente**, efectuada el veinte de mayo de dos mil uno (**fojas 58 a 60**).

c) **El Informe ministerial (fojas 39 a 44)** con número de oficio 441/HOM./01, de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, suscrito por los **C.C. Raúl Ruíz Sandoval y Mario Alberto Ituarte Camacho, agentes de la Policía Ministerial en el Estado**; así como su **ratificación ministerial a fojas 46 y 49**.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada **inválida**. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Jurisprudencial 1a./J. 139/2011, Novena Época, bajo número de registro 160509, cuyo rubro se titula: "PRUEBA ILÍCITA. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas

al margen de las exigencias constitucionales y legales.”

Es importante mencionar que la *ilicitud* que actualiza la *Regla de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida*, se traduce en que la declaración ministerial emitida por el **acusado ahora sentenciado** [REDACTED], además de haber sido recabada **sin observar los derechos fundamentales** que le asistían, ésta **resulta adversa a sus intereses**, es por ello que la invalidez a que se hace referencia cobra **especial preponderancia** al ser éste, medio incriminatorio perjudicial en contra del acusado [REDACTED], que vulnera tanto los Principios de Defensa, como el Principio de Legalidad. Por ende, la suscrita Juez se encuentra impedida a abordar el análisis del elemento de prueba antes mencionado, ya que dicha violación (a derechos fundamentales o garantías constitucionales) produce la afectación total del derecho de defensa.

Cabe puntualizar que los medios de convicción, que no atentan tanto los Principios de Defensa, así como el Principio de Legalidad, **se determina la subsistencia** de tales medios de prueba, consistentes en **las testimoniales a cargo de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y las de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], el **certificado de necropsia y fe ministerial del mismo, traslado de personal y fe ministerial de cadáver.**

Pruebas enunciadas que satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 151, 152, 153, 155, 156, 158, 161, 169, 171, 177, 179, 183 y 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de ocurridos los hechos, y su valorización se hizo de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del mismo texto legal.

En otro contexto, es también preciso hacer mención, que de igual manera se advierten medios de prueba que integran los autos los cuales se hacen consistir en los dictámenes periciales que a continuación se enuncian:

a) **Dictamen químico de verificación de disparo (fojas 148 y 149)** de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, elaborado por el C. **QFB. Ma. Laura Castañeda González, Perito Adscrita al Laboratorio Central de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California** el cual en su apartado de Conclusiones reza: “...El arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Taurus, **SI** fue disparada...”. Del que la **QFB. Martha Elva Sandoval Guzmán**, Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emitió **Opinión Técnica** de dicho dictamen (**fojas 616 a 617**). **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha dos de marzo de dos mil veintidós (foja 620).**

b) **Dictamen en materia de balística identificativa (fojas 162 a 164)** de fecha seis de junio de dos mil uno, elaborado por el **Licenciado en Criminología y**

Técnico en Criminalística Raymundo [REDACTED] Valdez, perito en balística forense adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para lo cual se designó al Ingeniero Jesús Manuel Mora Lizárraga, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que emita Opinión Técnica de dicho dictamen la cual exhibió en fecha dos de junio de dos mil veintidós (fojas 635 a 637). Ratificado ante esta autoridad judicial (foja 646).

c) Dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 170 a 194) de fecha tres de junio de dos mil uno, elaborado por los **C.C. Patricia Elizabeth Cota Félix y Carlos Herrero Castillo**, peritos en criminalística adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; y su **Diligencia de ratificación del perito en criminalística Carlos Herrero Castillo (foja 457)**, ante esta autoridad judicial en data veintidós de mayo del año dos mil diecinueve. Así como la **diligencia de ratificación de la perito en criminalística Patricia Elizabeth Cota Félix (foja 495)**, ante esta autoridad judicial en data doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Los cuales se exhibieron por el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción ante este Juzgado, y se agregaron al sumario de la presente causa, pero aconteciendo esto cuando el Fiscal había dejado de tener el carácter de autoridad, al haberlas ofrecido con posterioridad a que ejercitó acción penal en contra del aquí encausado [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 258 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; razones por las cuales, dichos medios de prueba antes indicados, no reúnen la calidad de dictámenes periciales, y como consecuencia, no es posible concederles valor probatorio alguno por lo cual no serán tomados en consideración en la presente resolución y como consecuencia, únicamente se procederá a resolver en definitiva con las probanzas que **subsistieron** y ya anteriormente señaladas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación de enuncia:

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.

La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su

pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

1a./J. 40/2000

Contradicción de tesis 63/98. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 9. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- El delito de homicidio calificado (ventaja), descrito y sancionado en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II en relación con el 14 fracción I del Código Penal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tipo.- *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

Artículo 126.- Homicidio calificado.- *Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.*

Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.*

Artículo 148.- Concepto de ventaja.- *Se entiende que hay ventaja:*

I.-;

II.- *Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;*

(III-IV)

Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley...

Preceptos de los que emergen los siguientes elementos:

- a) **La preexistencia de una vida humana;**
- b) **Supresión de esa vida (elemento material); y**
- c) **Que se deba a una acción u omisión humana.**

El **primer elemento**, respecto a **“La preexistencia de una vida humana”**; se encuentra acreditado con las declaraciones rendidas por los **testigos de identidad**, quienes ante el Fiscal Investigador expresaron:

██████████ (foja 69) quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos expuso: “...viene de las instalaciones del Servicio Médico Forense , lugar en donde tuvo a la vista al cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su **hijo** y que en vida respondía al de nombre ██████████, y que contaba con la edad de 35 años de aproximadamente... y en relación a su muerte sabe que fue a consecuencia de dos disparos de proyectil de arma de fuego, por lo que solicita en este acto la devolución del cuerpo de su hijo, para los trámites funerarios correspondientes...”.

██████████ (foja 70) quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos expuso: “...viene de las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar en donde tuvo a la vista al cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, al cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su **hermano** y que en vida respondía al de nombre ██████████, y que contaba con la edad de 35 años de edad aproximadamente... y en relación a su muerte sabe que fue a consecuencia de dos disparos de proyectil de arma de fuego, por lo que solicita en este acto la devolución del cuerpo de su hermano, para los trámites funerarios correspondientes...”.

Deposiciones que a juicio de la que esto resuelve, adquieren valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Adjetivo Penal, pues fueron emitidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto; por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad, ya que no obra en autos prueba alguna que acredite lo contrario; dado que el hecho que nos ocupa es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los deponentes en cita lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, siendo sus manifestaciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hechos, ya sobre sus circunstancias esenciales, amén de que no existe en autos prueba alguna de que tales declarantes fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno a declarar como lo hicieron; y si bien en un principio cada una de esta testimoniales tiene valor probatorio de

un indicio, en tanto reciben apoyo entre sí, con los demás elementos de convicción existentes en autos como los que se examinaron antes y los que se analizarán después, su eficacia probatoria adquiere el rango de prueba plena, de acuerdo con lo establecido por el artículo 221 en relación con los preceptos 212, 213, 214 y 223 del Código Procesal Penal vigente para este Estado; lo que hace llegar a la conclusión de la preexistencia de una vida humana, elemento lógico y natural para integrar el ilícito, en el sentido que el ahora occiso era un ser humano vivo y un ente social.

Por lo que respecta al segundo de los elementos consistente en: **“Supresión de esa vida”** se encuentra plenamente acreditado con la **inspección ministerial, consistente en el traslado de personal y fe ministerial de cadáver (fojas 5 a 9)**, realizada por el personal actuante de la Agencia Investigadora quienes se trasladaron física y legalmente el día 20 de mayo del año en curso, al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], y ya en el lugar se asienta:

Que en el domicilio antes citado se encuentra constituido con dos cuatros de concreto, con techo de madera, y en el interior del mismo una persona del sexo masculino en posición decubito dorsal sobre la alfombra del piso, con región cefálica orientada hacia el este, pierna izquierda flexionada y orientada al sur, así como pierna derecha extendida y también orientada al sur, brazo derecho flexionado sobre región pectoral e izquierdo en abducción, se encontraba el cuerpo de un sujeto quien debido a su falta de respiración y pulsación ausencia de reflejos y evidentes huellas de violencia se pudo corroborar que se trataba de una muerte real y verdadera, tal cadáver tiene como media afiliación tez moreno, complexión delgado, edad aproximada 35 años, estatura aproximada 1.68 metros, cabello color negro ondulado, frente media, cejas pobladas, ojos color café claro, nariz recta, labios delgados, boca mediana, dentadura incompleta, barba y bigote de los llamados de candado, mentón oval, orejas medianas, con tatuajes en forma de rosas, en el brazo izquierdo, una cruz en el hombro izquierdo, otro en forma de flor, con la leyenda Elidía, otro con una cara de mujer en el brazo derecho y la leyenda Jovani.- Se le aprecia un orificio de forma un tanto estrellada de aproximadamente 3 x 2 cm. de diámetro en la parte media del labio inferior, con huellas de quemadura color negro a su alrededor, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, así como otro orificio de forma un tanto oval de aproximadamente 1 cm x 1.8 cm. de diámetro, en región clavicular lado izquierdo, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, también se le aprecia protusión en región escapular lado izquierdo, al parecer producido por impacto de proyectil.- Se le aprecia entre otras pruebas periciales la prueba de radionato de sodio.- También se hace constar en la misma diligencia la presencia de [REDACTED], hijo del occiso, quien en vida llevó el nombre [REDACTED] [REDACTED].....”

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose de la misma la muerte real del ofendido.

Lo que se concatena con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el **Certificado de Necropsia (foja 72)** de fecha veinte de mayo de dos mil uno, elaborado por los Doctores Jesús Ramón Escajadillo Díaz y Luis Enrique Huidobro Díaz, peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense, practicado a

██████████; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte:

“...heridas perforante de cuello y penetrantes de tórax y cráneo por proyectiles de arma de fuego...”. **Fe ministerial a foja 74. Ratificado ante esta presencia judicial por sus suscriptores en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 453 a 456).**

Certificado al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevó el nombre de ██████████), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media Afiliación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y las conclusiones obtenidas (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo. Ratificado ante este juzgado por los citados médicos (fojas 453 a 456); por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Además de obrar las testimoniales que a continuación se enuncian:

Declaración del testigo ██████████ (fojas 21 a 23), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del 2001, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi padre que en vida llevó el nombre de ██████████, el cual me informó que iba a ir a una fiesta con un sujeto de nombre Juan, del cual no se sus apellidos pero sé que vive por la colonia donde yo vivo, agregando que aproximadamente a las 20:00 horas, salí de mi casa con dirección al domicilio de mi novia ██████████, la cual vive a unas cuatro cuadras de mi retirado de mi casa y ahí me la pasé, asimismo manifiesta que estuvo en la casa de su novia las 02:30 horas, ya del día 20 de mayo del 2001, que se regresó a su casa en compañía de su novia ██████████, al llegar a la casa la cual es de dos niveles, se percató que en el primer piso se encontraba su padre ██████████, en compañía de varias personas ya que escuchó las voces de varias personas, que así mismo se percató que afuera del cuarto estaba un foco quebrado por lo que se imaginó que se estaban drogando y se fue hacia el segundo piso en compañía de su novia y se pusieron a ver la televisión, posteriormente como a las 03:45 horas, fui a encaminar a mi novia a su casa y a mi regreso al ir llegando a mi casa escuché que dentro de mi casa se oyeron dos disparos de arma de fuego, en eso vi que salieron corriendo del interior de mi casa dos personas del sexo masculino a los cuales no conozco, posteriormente salió un sujeto del sexo masculino el cual se responde al nombre de ██████████, el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de ██████████, y al avanzar el vehículo, mi reacción

inmediata fue aventarle una piedra que pegó en la puerta trasera del lado izquierdo, percatándome que el conductor del vehículo no se detuvo y se dio a la fuga, por lo que posteriormente a los hechos decidí ir a buscar un teléfono público para llamar a una patrulla marcando el número 060, y como a las cinco minutos llegaron varias patrullas de la policía municipal, a los cuales les informé lo que había sucedido dándoles las características del vehículo en que se dio a la fuga uno de los sujetos y de las personas del sexo masculino que vi que salieron corriendo del interior de mi casa, procediendo varios de los oficiales a retirarse a tratar de localizar a estos sujetos y al vehículo de color rojo, haciendo Mitsubishi color rojo, haciendo mención que minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor marca Mitsubishi de color rojo, sedan de cuatro puertas con placas circulación del Estado de California, el cual identifiqué sin temor a equivocarse como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista al que dijo llamarse [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padres [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED], el cual ahora estoy enterado de que es tío de [REDACTED], por último manifiesta que el de nombre [REDACTED], a quien ya conocía desde hace tiempo le comentó en varias ocasiones que tenía un tío, que decía que era una persona que tenía armas de fuego en su casa, y que si él quería que mataba gente, asimismo deseo manifestar que la media filiación de Pedro es de aproximadamente de 19 años de edad, de 1.75 metros de altura, tez morena, complexión regular, cabello no recuerdo ya que siempre usa gorra, frente mediana, cejas semipobladas, ojos grandes, color café, nariz mediana, boca mediana, labios delgados, no usa barba, no usa bigote, mentón oval, viste con chamarra, pantalón de mezclilla tipo levis a zapato deportivo tipo tenis, mismo que se la pasa en mi casa o por el mismo fraccionamiento [REDACTED]...".

Así como con lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 61 a 64), quien ante el Fiscal Investigador expresó:

"... Que el día 19 de mayo del año en curso, en la tarde se encontraba en el negocio de denominado Herrería Chito... se encontraba tomando cervezas en compañía de su patrón y primo, del padre de éste de nombre [REDACTED], y de su compañero de trabajo [REDACTED]... que cuando estaban tomando cervezas Martín sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, de tamaño grande, con la cual Martín, hizo un disparo al aire, molestándose Juan el dueño del taller el cual le dijo a Martín que eso no estaba bien, que escuchó que Martín dijo la estoy regando, ya me voy percatándose que se fajaba la pistola en la cintura. Agregando que antes de retirarse Martín, invitó al declarante a una fiesta de quince años en la colonia [REDACTED], aceptó acompañar a Martín, y alrededor de las 23:30 horas, el declarante y Martín se trasladaron caminando hasta la casa de un amigo de nombre Agustín, el cual vive en la misma colonia Camino Verde, al llegar a la casa Martín habló con Agustín a quien le pidió prestado su vehículo, marca Mitsubishi, color rojo, tipo sedan, para ir a una fiesta, pero con la condición que el de la voz fuera quien lo manejara, que después de que Agustín le entregó las llaves del vehículo Martín, las tomó y fue él quien se llevó el vehículo conduciendo a la colonia [REDACTED], así mismo manifiesta que llegaron al salón en que se celebraba la fiesta de quince años... posteriormente alrededor de las 01:00 horas del domingo 20 de mayo del 2001, Martín le pidió al de la voz que lo acompañara a llevar a su esposa Irma a su casa, que posteriormente los tres abordaron el vehículo de motor, color rojo... después de dejarla nuevamente se regresaron a la fiesta y al llegar a este lugar únicamente Martín entró al salón quedándose el de la voz en el vehículo esperándolo, como unos treinta minutos regresó [REDACTED], acompañado de unos cinco muchachos entre los cuales iban a los que conoce por los apodados de el Tin Tan, el Saico, otros muchachos de nombre Pedro "n", y Jaime "n", y el ahora occiso a quien el dicente no conocía, que una vez que todos se subieron al vehículo Martín, y los demás muchachos dijeron que iban a ir a comprar cristal, que posteriormente se dirigieron a comprar la droga siendo el ahora occiso quien les indicó el lugar donde vendían cristal, al llegar a una casa en que el occiso dijo que vendían droga Martín se bajó del vehículo y compró \$200.00 pesos de droga, ya mencionada, que después Martín se volvió a subir al vehículo... y el ahora occiso le dijo que fuera a su casa que ahí podían foquear o sea inhalar la droga cristal, que posteriormente se trasladaron a la casa de esta persona y antes de llegar dejaron al apodado El Saico, al llegar a la casa se percató que el occiso abrió la puerta y después todos entraron al cuarto, se sentaron en el suelo, y se pusieron a loquear, consumir cristal, estuvieron platicando por unas dos horas... que como ya era tarde le pidió a Martín que lo llevara a su casa o que le prestara el vehículo para retirarse, Martín le dijo que en un rato más y unos minutos después Martín, le dijo al declarante vámonos, procedió a pararse el de la voz así como Martín percatándose en ese momento que Martín una vez que estuvo de pie sin decir nada sacó de la cintura un arma de fuego tipo pistola escuadra color negro, que asimismo se percató que Martín le cortó cartucho a la pistola y sin decir nada disparó el arma de fuego en dos ocasiones en contra del dueño de la casa, el cual ahora sabe se llama [REDACTED],

el cual se encontraba sentado en el suelo y no tuvo tiempo de hacer nada, percatándose que esta persona se iba hacia un lado herido, asimismo manifiesta que como el declarante se asustó salió de inmediato del cuarto en que se encontraban y al estar afuera Martín le entregó las llaves del vehículo, y se subió y avanzó como unas cuerdas y se detuvo a la altura de donde se encontraban [REDACTED], se bajó del vehículo y al estar a un lado de ellos dos se percató que Martín le entregó a Pedro el arma de fuego con que disparó en contra del hoy occiso, diciéndole a Pedro que la clavara.. Asimismo manifiesta que se percató que Pedro escondió la pistola entre unas bardas cerca del lugar en que se encontraban... asimismo se le pone a la vista un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca Taurus, matrícula TIKO4782, calibre .9mm, de color negro, la cual reconoce como la misma arma de fuego, con la cual vio que [REDACTED], disparó en contra del que en vida llevó el nombre de [REDACTED]...".

Y con la declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68), quien ante el Fiscal Investigador expresó:

"...Que el día 19 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en la casa de el ahora occiso el cual en vida respondía al de nombre Alfredo alias la Chona, y un sujeto de nombre Antonio al cual le apodamos Don Toño, y entre los tres fumamos un cigarro de marihuana, por lo que le dije en esos momentos a Alfredo que en la noche fuéramos a unos quince años, que se iban a celebrar en un salón Fundadores... que una vez terminada la fiesta como a las 02:00 horas, en eso vi que llego mi tío [REDACTED], el cual nos dio un raite a casa de mi hermana Elizabeth, la cual vive en [REDACTED], la cual vive a dos cuerdas de retirado de la casa de Alfredo, cuando al llegar Alfredo dijo que nos fuéramos a su casa para quemar el vidrio, refiere a consumir droga, siendo esta cristal, trasladándome yo junto Alfredo caminando a su casa y mi tío [REDACTED], junto con Jaime alias el Condor, Andrés, se trasladaron a bordo del vehículo marca Mitsubishi, color rojo, de cuatro puertas, mismo que lo estacionó frente a la casa de Alfredo y nos metimos todos al cuarto de Alfredo para quemar el vidrio, y ya una vez que consumimos droga nos retiramos del lugar mi primo Martín de 18 años andaba muy borracho y drogado, cuando en eso como ya andaba borracho y drogado me senté en el suelo y me estaba quedando dormido, cuando en eso escuché dos disparos de arma de fuego y al ver hacia enfrente vi que Alfredo alias la Chona, cayó al suelo y vi que mi tío [REDACTED], traía en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, color negra, la cual vi que al llegar a la casa de Alfredo, la traía fajada en su cintura, con la cual vi que empuñaba con su mano derecha y la cual disparó, le causaron la muerte, salimos corriendo de la casa de Alfredo por el motivo de que yo tenía miedo de lo que fuera a pasar..."

Testimoniales que satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 221 de la Ley Instrumental, al advertirse de sus declaraciones que se desprenden circunstancias que en concepto de quien esto resuelve, revisten importancia singular, debido a sus respectivos señalamientos en el sentido de que el primero de ellos escuchó dos detonaciones de arma de fuego en su domicilio, dándose cuenta que salieron corriendo del interior dos personas del sexo masculino, posteriormente salió [REDACTED], el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de [REDACTED].., minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor el cual identificó como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista a

██████████, al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padre ██████████, y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. ██████████; en cuanto a los dos testigos últimos en mención, coinciden en exponer que el acusado ██████████, es quien le disparó con un arma de fuego que traía fajada en la cintura, al ahora occiso ██████████; en consecuencia, los testigos anteriormente enunciados permiten considerar que se ejecutó por el activo la supresión de una vida, en este caso del pasivo antes mencionado, al haberle disparado con un arma de fuego, con la cual le causó la lesión que fue la causa de su fallecimiento.

El tercer elemento, esto es, “que dicha supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana dolosa y a una causa externa con la intervención de otra persona”, debemos señalar que queda también debidamente acreditado en el sumario, con todos y cada uno de los elementos probatorios ya transcritos, analizados y valorados en conjunto, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal y en las que sobresalen primeramente las siguientes **testimoniales**:

Declaración del testigo ██████████ (fojas 21 a 23), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del 2001, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi padre que en vida llevó el nombre de ██████████, el cual me informó que iba a ir a una fiesta con un sujeto de nombre Juan, del cual no se sus apellidos pero sé que vive por la colonia donde yo vivo, agregando que aproximadamente a las 20:00 horas, salí de mi casa con dirección al domicilio de mi novia ██████████, la cual vive a unas cuatro cuadras de mi retirado de mi casa y ahí me la pasé, asimismo manifiesta que estuvo en la casa de su novia las 02:30 horas, ya del día 20 de mayo del 2001, que se regresó a su casa en compañía de su novia ██████████, al llegar a la casa la cual es de dos niveles, se percató que en el primer piso se encontraba su padre ██████████, en compañía de varias personas ya que escuchó las voces de varias personas, que así mismo se percató que afuera del cuarto estaba un foco quebrado por lo que se imaginó que se estaban drogando y se fue hacia el segundo piso en compañía de su novia y se pusieron a ver la televisión, posteriormente como a las 03:45 horas, fui a encaminar a mi novia a su casa y a mi regreso al ir llegando a mi casa escuché que dentro de mi casa se oyeron dos disparos de arma de fuego, en eso vi que salieron corriendo del interior de mi casa dos personas del sexo masculino a los cuales no conozco, posteriormente salió un sujeto del sexo masculino el cual se responde al nombre de ██████████, el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de ██████████, y al avanzar el vehículo, mi reacción inmediata fue aventarle una piedra que pegó en la puerta trasera del lado izquierdo, percatándome que el conductor del vehículo no se detuvo y se dio a la fuga, por lo que posteriormente a los hechos decidí ir a buscar un teléfono público para llamar a una patrulla marcando el número 060, y como a las cinco minutos llegaron varias patrullas de la policía municipal, a los cuales les informé lo que había sucedido dándoles las características del vehículo en que se dio a la fuga uno de los sujetos y de las personas del sexo masculino que vi que salieron corriendo del interior de mi casa, procediendo varios de los oficiales a retirarse a tratar de localizar a estos sujetos y al vehículo de color rojo, haciendo Mitsubishi color rojo, haciendo mención que minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor marca Mitsubishi de color rojo, sedan de cuatro puertas con placas circulación del Estado de California, el cual identificó sin temor a equivocarse como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así

mismo tuvo a la vista al que dijo llamarse [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padres [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED], el cual ahora estoy enterado de que es tío de [REDACTED], por último manifiesta que el de nombre [REDACTED], a quien ya conocía desde hace tiempo le comentó en varias ocasiones que tenía un tío, que decía que era una persona que tenía armas de fuego en su casa, y que si él quería que mataba gente, asimismo deseo manifestar que la media filiación de Pedro es de aproximadamente de 19 años de edad, de 1.75 metros de altura, tez morena, complexión regular, cabello no recuerdo ya que siempre usa gorra, frente mediana, cejas semipobladas, ojos grandes, color café, nariz mediana, boca mediana, labios delgados, no usa barba, no usa bigote, mentón oval, viste con chamarra, pantalón de mezclilla tipo levis a zapato deportivo tipo tenis, mismo que se la pasa en mi casa o por el mismo fraccionamiento [REDACTED]...".

Así como con lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 61 a 64), quien ante el Fiscal Investigador expresó:

"... Que el día 19 de mayo del año en curso, en la tarde se encontraba en el negocio de denominado Herrería Chito.... se encontraba tomando cervezas en compañía de su patrón y primo, del padre de éste de nombre [REDACTED], y de su compañero de trabajo [REDACTED]... que cuando estaban tomando cervezas Martín sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, de tamaño grande, con la cual Martín, hizo un disparo al aire, molestándose Juan el dueño del taller el cual le dijo a Martín que eso no estaba bien, que escuchó que Martín dijo la estoy regando, ya me voy percatándose que se fajaba la pistola en la cintura. Agregando que antes de retirarse Martín, invitó al declarante a una fiesta de quince años en la colonia [REDACTED], aceptó acompañar a Martín, y alrededor de las 23:30 horas, el declarante y Martín se trasladaron caminando hasta la casa de un amigo de nombre Agustín, el cual vive en la misma colonia Camino Verde, al llegar a la casa Martín habló con Agustín a quien le pidió prestado su vehículo, marca Mitsubishi, color rojo, tipo sedan, para ir a una fiesta, pero con la condición que el de la voz fuera quien lo maneja, que después de que Agustín le entregó las llaves del vehículo Martín, las tomó y fue él quien se llevó el vehículo conduciendo a la colonia [REDACTED], así mismo manifiesta que llegaron al salón en que se celebraba la fiesta de quince años... posteriormente alrededor de las 01:00 horas del domingo 20 de mayo del 2001, Martín le pidió al de la voz que lo acompañara a llevar a su esposa Irma a su casa, que posteriormente los tres abordaron el vehículo de motor, color rojo... después de dejarla nuevamente se regresaron a la fiesta y al llegar a este lugar únicamente Martín entró al salón quedándose el de la voz en el vehículo esperándolo, como unos treinta minutos regresó [REDACTED], acompañado de unos cinco muchachos entre los cuales iban a los que conoce por los apodados de el Tin Tan, el Saico, otros muchachos de nombre Pedro "n", y Jaime "n", y el ahora occiso a quien el dicente no conocía, que una vez que todos se subieron al vehículo Martín, y los demás muchachos dijeron que iban a ir a comprar cristal, que posteriormente se dirigieron a comprar la droga siendo el ahora occiso quien les indicó el lugar donde vendían cristal, al llegar a una casa en que el occiso dijo que vendían droga Martín se bajó del vehículo y compró \$200.00 pesos de droga, ya mencionada, que después Martín se volvió a subir al vehículo... y el ahora occiso le dijo que fuera a su casa que ahí podían foquear o sea inhalar la droga cristal, que posteriormente se trasladaron a la casa de esta persona y antes de llegar dejaron al apodado El Saico, al llegar a la casa se percató que el occiso abrió la puerta y después todos entraron al cuarto, se sentaron en el suelo, y se pusieron a loquear, consumir cristal, estuvieron platicando por unas dos horas... que como ya era tarde le pidió a Martín que lo llevara a su casa o que le prestara el vehículo para retirarse, Martín le dijo que en un rato más y unos minutos después Martín, le dijo al declarante vámonos, procedió a pararse el de la voz así como Martín percatándose en ese momento que Martín una vez que estuvo de pie sin decir nada sacó de la cintura un arma de fuego tipo pistola escuadra color negro, que asimismo se percató que Martín le cortó cartucho a la pistola y sin decir nada disparó el arma de fuego en dos ocasiones en contra del dueño de la casa, el cual ahora sabe se llama [REDACTED], el cual se encontraba sentado en el suelo y no tuvo tiempo de hacer nada, percatándose que esta persona se iba hacia un lado herido, asimismo manifiesta que como el declarante se asustó salió de inmediato del cuarto en que se encontraban y al estar afuera Martín le entregó las llaves del vehículo, y se subió y avanzó como unas cuerdas y se detuvo a la altura de donde se encontraban [REDACTED], se bajó del vehículo y al estar a un lado de ellos dos se percató que Martín le entregó a Pedro el arma de fuego con que disparó en contra del hoy occiso, diciéndole a Pedro que la clavara.. Asimismo manifiesta que se percató que Pedro escondió la pistola entre unas bardas cerca del lugar en que se encontraban... asimismo se le pone a la vista un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca Taurus, matrícula TIKO4782, calibre .9mm, de color negro, la cual reconoce como la misma arma de fuego, con la cual vio que [REDACTED], disparó en contra del que en vida llevó el nombre de [REDACTED]...".

Y con la declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68), quien ante el Fiscal Investigador expresó:

"...Que el día 19 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en la casa de el ahora occiso el cual en vida respondía al de nombre Alfredo alias la Chona, y un sujeto de nombre Antonio al cual le apodamos Don Toño, y entre los tres fumamos un cigarro de marihuana, por lo que le dije en esos momentos a Alfredo que en la noche fuéramos a unos quince años, que se iban a celebrar en un salón Fundadores... que una vez terminada la fiesta como a las 02:00 horas, en eso vi que llevo mi tío [REDACTED], el cual nos dio un raite a casa de mi hermana Elizabeth, la cual vive en [REDACTED], la cual vive a dos cuadras de retirado de la casa de Alfredo, cuando al llegar Alfredo dijo que nos fuéramos a su casa para quemar el vidrio, refiere a consumir droga, siendo esta cristal, trasladándome yo junto Alfredo caminando a su casa y mi tío [REDACTED], junto con Jaime alias el Condor, Andrés, se trasladaron a bordo del vehículo marca Mitsubishi, color rojo, de cuatro puertas, mismo que lo estacionó frente a la casa de Alfredo y nos metimos todos al cuarto de Alfredo para quemar el vidrio, y ya una vez que consumimos droga nos retiramos del lugar mi primo Martín de 18 años andaba muy borracho y drogado, cuando en eso como ya andaba borracho y drogado me senté en el suelo y me estaba quedando dormido, cuando en eso escuché dos disparos de arma de fuego y al ver hacia enfrente vi que Alfredo alias la Chona, cayó al suelo y vi que mi tío [REDACTED], traía en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, color negra, la cual vi que al llegar a la casa de Alfredo, la traía fajada en su cintura, con la cual vi que empuñaba con su mano derecha y la cual disparó, le causaron la muerte, salimos corriendo de la casa de Alfredo por el motivo de que yo tenía miedo de lo que fuera a pasar..."

Testimoniales que satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 221 de la Ley Instrumental, al advertirse de sus declaraciones que se desprenden circunstancias que en concepto de quien esto resuelve, revisten importancia singular, debido a sus respectivos señalamientos en el sentido de que el primero de ellos escuchó dos detonaciones de arma de fuego en su domicilio, dándose cuenta que salieron corriendo del interior dos personas del sexo masculino, posteriormente salió [REDACTED], el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de [REDACTED].., minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor el cual identificó como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista a [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padre [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED]; en cuanto a los dos testigos últimos en mención, coinciden en exponer que el acusado [REDACTED], es quien le disparó con un arma de fuego que traía fajada en la cintura, al ahora occiso [REDACTED]; en consecuencia, los testigos anteriormente enunciados permiten considerar que dicha supresión de la vida se debió a

una acción humana dolosa y a una causa externa con la intervención de otra persona, como lo fue que el activo le disparó con un arma de fuego, con la cual le causó la lesión que fue la causa de su fallecimiento.

Lo anterior se concatena con el **Certificado de Necropsia (foja 72)** de fecha veinte de mayo de dos mil uno, elaborado por los **Doctores Jesús Ramón Escajadillo Díaz y Luis Enrique Huidobro Díaz**, peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense, practicado a [REDACTED]; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte:

“...heridas perforante de cuello y penetrantes de tórax y cráneo por proyectiles de arma de fuego...”. **Fe ministerial a foja 74. Ratificado ante esta presencia judicial por sus suscriptores en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 453 a 456).**

Certificado al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media Afiliación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y las conclusiones obtenidas (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo. Ratificado ante este juzgado por los citados médicos (fojas 453 a 456); por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Luego entonces, quedó evidenciado que el pasivo del evento [REDACTED] [REDACTED], perdió la vida a consecuencia de una acción humana, como lo fue por las lesiones que le fueron provocadas por el activo con un arma de fuego y que se establecen en el mencionado certificado de necropsia, del cual se dio fe ministerial.

Ahora bien, es de establecerse que el delito en examen, y de acuerdo a las

probanzas analizadas con anterioridad, es de considerarse con respecto a lo siguiente: *“que sea efectuada por el sujeto activo en forma calificada, es decir, en este caso con ventaja”*, la que esto resuelve, estima que ha quedado demostrada la citada calificativa al haberse actualizado dicha circunstancia con las constancias de prueba que integran los autos, dado que se acredita la misma, al apreciarse que al momento de ser agredido con disparos de arma de fuego el multicitado pasivo no se encontraba armado, pues en autos no obra medio de prueba que acredite lo contrario, es por ello que su agresor no corrió ningún riesgo de ser muerto o herido por el hoy occiso, a quien no le dio oportunidad de defenderse o evitar el daño que se le causó. Lo anterior queda evidenciado con las respectivas declaraciones de testigos de cargo [REDACTED] (fojas 61 a 64) y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68), así como con la **inspección ministerial de cadáver y certificado de necropsia**. Siendo así, que el material probatorio antes aludido, evidencia que el activo utilizó un arma de fuego para cometer el ilícito en estudio, lo que indudablemente realizó con plena conciencia de encontrarse en un plano de superioridad respecto de su víctima, precisamente por el arma empleada circunstancia que indudablemente lo colocó en un plano de invulnerabilidad respecto del pasivo, sin correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el agredido, vulnerando con su actuar ilícito el bien jurídico tutelado para este delito, como lo es la vida de las personas, acreditándose de esta manera el delito de **homicidio calificado con ventaja**, previsto por los artículos 123, 126, 147 y 148 fracción II todos del Ordenamiento Punitivo vigente en el Estado.

Los anteriores elementos de prueba, tienen la eficacia probatoria plena que les confieren los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales y mediante ellos se advierte que al realizar un enlace lógico jurídico y natural de las probanzas aquí analizadas acreditan que se privó de la vida a quién llevó por nombre [REDACTED], siendo su agresor superior a éste por el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a [REDACTED], quien de manera ventajosa, ocasionó el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de mayo de dos mil uno, momentos después de las 3:45 horas, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la colonia [REDACTED], en el cual residía el citado ofendido, al encontrarse conviviendo en el mismo ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo de la droga conocida como cristal conjuntamente con otros sujetos más del sexo masculino, es que en un momento determinado, el activo en mención sacó un arma de fuego color negra, la cual traía fajada en su cintura, con la cual le dispara al pasivo mencionado en dos ocasiones, impactos que recibió en el cuello y tórax, los cuales le causaron la muerte, tal como se aprecia del certificado de necropsia, del que se diera fe ministerial; momento en el que el activo se da a la fuga junto con los demás acompañantes que se encontraban en dicho lugar; siendo así que

██████████, actuando de manera dolosa y calificada, suprimió la vida de ██████████ ya que utilizando el medio material idóneo, en este caso un objeto consistente en un arma de fuego, le causó lesiones al pasivo, las que por su gravedad le causaron la muerte, alcanzando así el propósito delictuoso puesto en acción para arrojar un resultado típico consistente en la privación de una vida humana, es decir que conociendo las circunstancias y las consecuencias del hecho, quiso y aceptó realizar la conducta antijurídica tipificada como delito por la Ley. Acreditándose de esta manera los elementos materiales y jurídicos que componen el delito de **homicidio calificado (ventaja)**.

V. Responsabilidad Penal. La responsabilidad jurídico penal de ██████████ ██████████, por la comisión del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, ilícito descrito en los dispositivos 123, 126, 147 y 148 fracción II, todos del Código Penal en agravio de ██████████, por el cual fue acusado en definitiva por el representante social de la adscripción, a juicio de la que esto Resuelve ha quedado plena y legalmente acreditada, conclusión a la que se arriba posterior a valorar el cúmulo de elementos probatorios que sirvieron de base para integrar el cuerpo del delito en estudio, los cuales se precisaron, analizaron y valoraron en los considerandos inmediatos anteriores, y en los que de manera esencial destaca la declaración de ██████████ (fojas 21 a 23), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del 2001, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi padre que en vida llevó el nombre de ██████████, el cual me informó que iba a ir a una fiesta con un sujeto de nombre Juan, del cual no se sus apellidos pero sé que vive por la colonia donde yo vivo, agregando que aproximadamente a las 20:00 horas, salí de mi casa con dirección al domicilio de mi novia ██████████, la cual vive a unas cuatro cuadras de mi retirado de mi casa y ahí me la pasé, asimismo manifiesta que estuvo en la casa de su novia las 02:30 horas, ya del día 20 de mayo del 2001, que se regresó a su casa en compañía de su novia ██████████, al llegar a la casa la cual es de dos niveles, se percató que en el primer piso se encontraba su padre ██████████, en compañía de varias personas ya que escuchó las voces de varias personas, que así mismo se percató que afuera del cuarto estaba un foco quebrado por lo que se imaginó que se estaban drogando y se fue hacia el segundo piso en compañía de su novia y se pusieron a ver la televisión, posteriormente como a las 03:45 horas, fui a encaminar a mi novia a su casa y a mi regreso al ir llegando a mi casa escuché que dentro de mi casa se oyeron dos disparos de arma de fuego, en eso vi que salieron corriendo del interior de mi casa dos personas del sexo masculino a los cuales no conozco, posteriormente salió un sujeto del sexo masculino el cual se responde al nombre de ██████████, el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una

camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de [REDACTED], y al avanzar el vehículo, mi reacción inmediata fue aventarle una piedra que pegó en la puerta trasera del lado izquierdo, percatándome que el conductor del vehículo no se detuvo y se dio a la fuga, por lo que posteriormente a los hechos decidí ir a buscar un teléfono público para llamar a una patrulla marcando el número 060, y como a las cinco minutos llegaron varias patrullas de la policía municipal, a los cuales les informé lo que había sucedido dándoles las características del vehículo en que se dio a la fuga uno de los sujetos y de las personas del sexo masculino que vi que salieron corriendo del interior de mi casa, procediendo varios de los oficiales a retirarse a tratar de localizar a estos sujetos y al vehículo de color rojo, haciendo Mitsubishi color rojo, haciendo mención que minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor marca Mitsubishi de color rojo, sedan de cuatro puertas con placas circulación del Estado de California, el cual identificó sin temor a equivocarse como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista al que dijo llamarse [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padres [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED], el cual ahora estoy enterado de que es tío de [REDACTED], por último manifiesta que el de nombre [REDACTED], a quien ya conocía desde hace tiempo le comentó en varias ocasiones que tenía un tío, que decía que era una persona que tenía armas de fuego en su casa, y que si él quería que mataba gente, asimismo deseo manifestar que la media filiación de Pedro es de aproximadamente de 19 años de edad, de 1.75 metros de altura, tez morena, complexión regular, cabello no recuerdo ya que siempre usa gorra, frente mediana, cejas semipobladas, ojos grandes, color café, nariz mediana, boca mediana, labios delgados, no usa barba, no usa bigote, mentón oval, viste con chamarra, pantalón de mezclilla tipo levis a zapato deportivo tipo tenis, mismo que se la pasa en mi casa o por el mismo fraccionamiento [REDACTED]...".

Testimonial la cual se corrobora con lo declarado por el **testigo** [REDACTED] [REDACTED] (fojas 61 a 64), quien ante el Fiscal Investigador expresó: "... Que el día 19 de mayo del año en curso, en la tarde se encontraba en el negocio de denominado Herrería Chito.... se encontraba tomando cervezas en compañía de su patrón y primo, del padre de éste de nombre [REDACTED], y de su compañero de trabajo [REDACTED]... que cuando estaban tomando cervezas Martín sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra, color negro, de tamaño grande, con la cual Martín, hizo un disparo al aire, molestándose Juan el dueño

del taller el cual le dijo a Martín que eso no estaba bien, que escuchó que Martín dijo la estoy regando, ya me voy percatándose que se fajaba la pistola en la cintura. Agregando que antes de retirarse Martín, invitó al declarante a una fiesta de quince años en la colonia [REDACTED], aceptó acompañar a Martín, y alrededor de las 23:30 horas, el declarante y Martín se trasladaron caminando hasta la casa de un amigo de nombre Agustín, el cual vive en la misma colonia Camino Verde, al llegar a la casa Martín habló con Agustín a quien le pidió prestado su vehículo, marca Mitsubishi, color rojo, tipo sedan, para ir a una fiesta, pero con la condición que el de la voz fuera quien lo manejara, que después de que Agustín le entregó las llaves del vehículo Martín, las tomó y fue él quien se llevó el vehículo conduciendo a la colonia [REDACTED], así mismo manifiesta que llegaron al salón en que se celebraba la fiesta de quince años... posteriormente alrededor de las 01:00 horas del domingo 20 de mayo del 2001, Martín le pidió al de la voz que lo acompañara a llevar a su esposa Irma a su casa, que posteriormente los tres abordaron el vehículo de motor, color rojo... después de dejarla nuevamente se regresaron a la fiesta y al llegar a este lugar únicamente Martín entró al salón quedándose el de la voz en el vehículo esperándolo, como unos treinta minutos regresó [REDACTED], acompañado de unos cinco muchachos entre los cuales iban a los que conoce por los apodados de el Tin Tan, el Saico, otros muchachos de nombre Pedro "n", y Jaime "n", y el ahora occiso a quien el dicente no conocía, que una vez que todos se subieron al vehículo Martín, y los demás muchachos dijeron que iban a ir a comprar cristal, que posteriormente se dirigieron a comprar la droga siendo el ahora occiso quien les indicó el lugar donde vendían cristal, al llegar a una casa en que el occiso dijo que vendían droga Martín se bajó del vehículo y compró \$200.00 pesos de droga, ya mencionada, que después Martín se volvió a subir al vehículo... y el ahora occiso le dijo que fuera a su casa que ahí podían foquear o sea inhalar la droga cristal, que posteriormente se trasladaron a la casa de esta persona y antes de llegar dejaron al apodado El Saico, al llegar a la casa se percató que el occiso abrió la puerta y después todos entraron al cuarto, se sentaron en el suelo, y se pusieron a loquear, consumir cristal, estuvieron platicando por unas dos horas... que como ya era tarde le pidió a Martín que lo llevara a su casa o que le prestara el vehículo para retirarse, Martín le dijo que en un rato más y unos minutos después Martín, le dijo al declarante vámonos, procedió a pararse el de la voz así como Martín percatándose en ese momento que Martín una vez que estuvo de pie sin decir nada sacó de la cintura un arma de fuego tipo pistola escuadra color negro, que asimismo se percató que Martín le cortó cartucho a la pistola y sin decir nada disparó el arma de fuego en dos ocasiones en contra del dueño de la casa, el cual ahora sabe se llama [REDACTED], el cual se encontraba sentado en el suelo y no tuvo tiempo de hacer nada, percatándose que esta persona se iba hacia un lado herido, asimismo manifiesta que como el declarante se asustó salió

de inmediato del cuarto en que se encontraban y al estar afuera Martín le entregó las llaves del vehículo, y se subió y avanzó como unas cuerdas y se detuvo a la altura de donde se encontraban [REDACTED], se bajó del vehículo y al estar a un lado de ellos dos se percató que Martín le entregó a Pedro el arma de fuego con que disparó en contra del hoy occiso, diciéndole a Pedro que la clavara.. Asimismo manifiesta que se percató que Pedro escondió la pistola entre unas bardas cerca del lugar en que se encontraban... asimismo se le pone a la vista un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca Taurus, matrícula TIKO4782, calibre .9mm, de color negro, la cual reconoce como la misma arma de fuego, con la cual vio que [REDACTED], disparó en contra del que en vida llevó el nombre de [REDACTED]...”.

Así como con la declaración del **testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68)**, quien ante el Fiscal Investigador expresó: "...Que el día 19 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en la casa de el ahora occiso el cual en vida respondía al de nombre Alfredo alias la Chona, y un sujeto de nombre Antonio al cual le apodamos Don Toño, y entre los tres fumamos un cigarro de marihuana, por lo que le dije en esos momentos a Alfredo que en la noche fuéramos a unos quince años, que se iban a celebrar en un salón Fundadores... que una vez terminada la fiesta como a las 02:00 horas, en eso vi que llego mi tío [REDACTED], el cual nos dio un raite a casa de mi hermana Elizabeth, la cual vive en [REDACTED], la cual vive a dos cuerdas de retirado de la casa de Alfredo, cuando al llegar Alfredo dijo que nos fuéramos a su casa para quemar el vidrio, refiere a consumir droga, siendo esta cristal, trasladándome yo junto Alfredo caminando a su casa y mi tío [REDACTED], junto con Jaime alias el Condor, Andrés, se trasladaron a bordo del vehículo marca Mitsubishi, color rojo, de cuatro puertas, mismo que lo estacionó frente a la casa de Alfredo y nos metimos todos al cuarto de Alfredo para quemar el vidrio, y ya una vez que consumimos droga nos retiramos del lugar mi primo Martín de 18 años andaba muy borracho y drogado, cuando en eso como ya andaba borracho y drogado me senté en el suelo y me estaba quedando dormido, cuando en eso escuché dos disparos de arma de fuego y al ver hacia enfrente vi que Alfredo alias la Chona, cayó al suelo y vi que mi tío [REDACTED], traía en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, color negra, la cual vi que al llegar a la casa de Alfredo, la traía fajada en su cintura, con la cual vi que empuñaba con su mano derecha y la cual disparó, le causaron la muerte, salimos corriendo de la casa de Alfredo por el motivo de que yo tenía miedo de lo que fuera a pasar...”.

Testimoniales que satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 221 de la Ley Instrumental, al advertirse de sus declaraciones que se desprenden circunstancias que en concepto de quien esto resuelve, revisten

importancia singular, debido a sus respectivos señalamientos en el sentido de que el primero de ellos escuchó dos detonaciones de arma de fuego en su domicilio, dándose cuenta que salieron corriendo del interior dos personas del sexo masculino, posteriormente salió [REDACTED], el cual se fue caminando acompañado de un sujeto del sexo masculino al cual no conozco pero que traía puesta la siguiente vestimenta una camiseta blanca y encima de ésta una camisa a cuadros al parecer azul de material de franela, un pantalón de mezclilla tipo levis color azul y también salió otra persona del sexo masculino que abordó un vehículo color rojo, cuatro puertas, placas americanas del Estado de California, el cual no lo conozco pero ahora se responde al nombre de [REDACTED]..., minutos después tuvo a la vista un vehículo de motor el cual identificó como el vehículo en que vio se dio a la fuga uno de los sujetos que se encontraban en el interior de la casa de su padre ahora occiso, así mismo tuvo a la vista a [REDACTED], al cual reconoció por su vestimenta como el sujeto que momentos antes salió del interior del cuarto en que encontró sin vida a su padre [REDACTED], y que vio que se dio a la fuga caminando en compañía del C. [REDACTED]; en cuanto a los dos testigos últimos en mención, coinciden en exponer que el acusado [REDACTED], es quien le disparó con un arma de fuego que traía fajada en la cintura, al ahora occiso [REDACTED]; en consecuencia, los testigos anteriormente enunciados respectivamente realizaron señalamiento, por lo que permiten considerar que el aquí encausado es quien directamente privó de la vida al pasivo antes mencionado dado que a consecuencia de dichos disparos le causó la lesión que fue la causa de su fallecimiento, relatando de manera clara y precisa, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de que fue víctima éste último en mención, y siendo coincidentes en sus manifestaciones.

Medios de prueba que encuentran sustento con las declaraciones de los testigos de identidad a cargo de [REDACTED] (foja 69) y [REDACTED] (foja 70), quienes fueron coincidentes en manifestar lo siguiente: Que en las instalaciones del Servicio Médico Forense tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino a quien reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como el que en vida llevó el nombre de [REDACTED], quien era su hijo y hermano respectivamente.

Testimonios que en lo individual, tienen valor probatorio en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que por la edad y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron

con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno.

Además de obrar la **inspección ministerial**, relativa al **traslado de personal y fe ministerial de cadáver (fojas 5 a 9)**, efectuada por el Agente del Ministerio Público, quien el día 20 de mayo del año en curso, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], y ya en el lugar se asienta, que en el domicilio antes citado se encuentra constituido con dos cuatros de concreto, con techo de madera, y en el interior del mismo una persona del sexo masculino en posición decubito dorsal sobre la alfombra del piso, con región cefálica orientada hacia el este, pierna izquierda flexionada y orientada al sur, así como pierna derecha extendida y también orientada al sur, brazo derecho flexionado sobre región pectoral e izquierdo en abducción, se encontraba el cuerpo de un sujeto quien debido a su falta de respiración y pulsación ausencia de reflejos y evidentes huellas de violencia se pudo corroborar que se trataba de una muerte real y verdadera, tal cadáver tiene como media afiliación tez moreno, complexión delgado, edad aproximada 35 años, estatura aproximada 1.68 metros, cabello color negro ondulado, frente media, cejas pobladas, ojos color café claro, nariz recta, labios delgados, boca mediana, dentadura incompleta, barba y bigote de los llamados de candado, mentón oval, orejas medianas, con tatuajes en forma de rosas, en el brazo izquierdo, una cruz en el hombro izquierdo, otro en forma de flor, con la leyenda Elidía, otro con una cara de mujer en el brazo derecho y la leyenda Jovani:- Se le aprecia un orificio de forma un tanto estrellada de aproximadamente 3 x 2 cm. de diámetro en la parte media del labio inferior, con huellas de quemadura color negro a su alrededor, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, así como otro orificio de forma un tanto oval de aproximadamente 1 cm x 1.8 cm. de diámetro, en región clavicular lado izquierdo, producido al parecer por la entrada de proyectil de arma de fuego, también se le aprecia protusión en región escapular lado izquierdo, al parecer producido por impacto de proyectil.- Se le aprecia entre otras pruebas periciales la prueba de radisonato de sodio.- También se hace constar en la misma diligencia la presencia de [REDACTED], hijo del occiso, quien en vida llevo el nombre [REDACTED]....”.

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue

realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose de dicha inspección la muerte real del ofendido, producida por un arma de fuego, con la cual se le ocasionaron las lesiones que ocasionaron su deceso.

Lo que se concatena con el Dictamen Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el **Certificado de Necropsia (foja 72)** de fecha veinte de mayo de dos mil uno, elaborado por los Doctores Jesús Ramón Escajadillo Díaz y Luis Enrique Huidobro Díaz, peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense, practicado a [REDACTED]; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte: "...heridas perforante de cuello y penetrantes de tórax y cráneo por proyectiles de arma de fuego...". **Fe ministerial a foja 74. Ratificado ante esta presencia judicial por sus suscriptores en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 453 a 456).**

Certificado al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media Afiliación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y las conclusiones obtenidas (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo. Ratificado ante este juzgado por los citados médicos (fojas 453 a 456); por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Medios de convicción que tienen la eficacia probatoria plena que les confieren los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales y mediante ellos se advierte que al realizar un enlace lógico jurídico y natural de las probanzas aquí analizadas acreditan que se privó de la vida a quién llevó por nombre [REDACTED], siendo su agresor superior a éste por

el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a [REDACTED], quien de manera ventajosa, ocasionó el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de mayo de dos mil uno, momentos después de las 3:45 horas, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la colonia [REDACTED], en el cual residía el citado ofendido, al encontrarse conviviendo en el mismo ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo de la droga conocida como cristal conjuntamente con otros sujetos más del sexo masculino, es que en un momento determinado, el activo en mención sacó un arma de fuego color negra, la cual traía fajada en su cintura, con la cual le dispara al pasivo mencionado en dos ocasiones, impactos que recibió en el cuello y tórax, los cuales le causaron la muerte, tal como se aprecia del certificado de necropsia, del que se diera fe ministerial; momento en el que el activo se da a la fuga junto con los demás acompañantes que se encontraban en dicho lugar; siendo así que [REDACTED], actuando de manera dolosa y calificada, suprimió la vida de [REDACTED] ya que utilizando el medio material idóneo, en este caso un objeto consistente en un arma de fuego, le causó lesiones al pasivo, las que por su gravedad le causaron la muerte, alcanzando así el propósito delictuoso puesto en acción para arrojar un resultado típico consistente en la privación de una vida humana, es decir que conociendo las circunstancias y las consecuencias del hecho, quiso y aceptó realizar la conducta antijurídica tipificada como delito por la Ley, que lo es el delito de **homicidio calificado (ventaja)**.

Sin que tenga mayor relevancia el hecho de que no se cuente con declaración del inculcado de mérito, al haber sido invalidada la misma por las razones expuestas en el tercer considerando de la presente resolución; dado que tampoco aportó en instrucción elemento de convicción alguno que desvirtuara el material de prueba que obra en su contra, por lo que así las cosas, es que las pruebas inculcatorias anteriormente expuestas, principalmente los señalamientos que realizaron en su contra los testigos de cargo [REDACTED] (fojas 61 a 64) y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 66 a 68), habiendo rendido respectivamente sus declaraciones ante el Fiscal Investigador, en las que señalan al aquí encausado como autor de este evento delictivo, de tal manera, que sus imputaciones en el sentido que las realizaron, persisten y se les concede el valor probatorio aludido en sus respectivos testimonios. Por lo que las probanzas que integran el sumario, analizadas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, natural y jurídico, constituyen la prueba circunstancial consagrada en el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, la que tiene pleno valor y es apta y bastante para comprobar que bajo las circunstancias precisadas de los considerandos que preceden, el procesado de mérito, en carácter de sujeto activo tuvo intervención directa en la comisión del ilícito en examen.

Razones por las cuales, las argumentaciones realizadas por el Defensor

Particular, en su pliego de conclusiones de inculpabilidad visibles a fojas 682 a 713, se consideran ineficaces e inoperantes para desvirtuar el material de prueba que integran los autos y que obra en contra de su defendido, toda vez que las subsistentes se consideraron aptas y suficientes para tener por debidamente demostrada la intervención directa de su representado en esta conducta delictiva en reproche. Concluyendo entonces que al no haberse aportado por parte del procesado de mérito, elemento de convicción idóneo y suficiente para resolver en un sentido diverso al que se ha venido sosteniendo, por los razonamientos anteriormente mencionados; es que de acuerdo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y concatenadas todas las pruebas de una manera lógica y natural, permiten a la suscrita concluir que se tiene por demostrada plenamente la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del delito que se le imputa de **homicidio calificado (ventaja)**, tal y como lo acusa en definitiva el Representante de la Sociedad, como quien el día y hora de los hechos que aquí se ha estudiado, privó de la vida al pasivo [REDACTED], al haberle disparado en su persona en dos ocasiones con un arma de fuego, con ventaja evidente por el arma que portaba, provocando la pérdida de la existencia del pasivo, encuadrando así con su conducta en la hipótesis de participación de **autor directo** y comisión dolosa contenida en la fracción I del artículo 16 relacionado con la fracción I del artículo 14, ambos de la Legislación Sustantiva vigente. De tal manera que con dichos elementos de prueba, quedó debidamente evidenciado que [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, ilícito descrito y sancionado en los dispositivos 123, 126, 147 y 148 fracción II, todos del Código Penal, por el cual lo acusó en definitiva el Representante Social.

En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velásquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velazco Félix Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los ilícitos y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho de inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

VI. Individualización de la pena. Para la fijación de la pena que deberá imponerse a [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, en agravio del pasivo [REDACTED], se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 69, 123, 126, 147, 148 del Código Penal vigente en la Entidad. Acorde con lo solicitado por el Órgano Acusador. Se deberán observar además, las siguientes circunstancias:

1. El peligro en que fue puesto el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, la vida de las personas, pues tal como se demostró el día veinte de mayo de dos mil uno, el hoy acusado de manera premeditada y con ventaja, privó de la vida a la víctima [REDACTED], al haberle disparado en dos ocasiones con un arma de fuego en el cuello y tórax; de lo que en consecuencia de dichos disparos, se le ocasionó la lesión que lo privó de la vida.

2. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla. En el caso jurídico concreto, se trató de un delito de acción, que requirió actividad del acusado; conducta desplegada de manera dolosa es decir, de manera consciente y voluntaria de acuerdo a lo estipulado por el ordinal 14 fracción I del Código Sustantivo Penal. Además, conforme a la mecánica de los hechos, el sentenciado de la causa, por medio de la ventaja, ejecutó la privación de la vida al ahora occiso.

3. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos, las cuales se traducen en que [REDACTED], de manera ventajosa, ocasionó el deceso del ahora occiso [REDACTED], hecho que aconteció el día veinte de mayo de dos mil uno, momentos después de las 3:45 horas, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la colonia [REDACTED], en el cual residía el citado ofendido, al encontrarse conviviendo en el mismo ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo de la droga conocida como cristal conjuntamente con otros sujetos más del sexo masculino, es que en un momento determinado, el activo en mención sacó el

arma de fuego marca Taurus, tipo escuadra, calibre .9 milímetros, matrícula TIKO4782, color negra, la cual traía fajada en su cintura, con la cual le dispara al pasivo mencionado en dos ocasiones, impactos que recibió en el cuello y tórax, los cuales le causaron la muerte, tal como se aprecia del certificado de necropsia, del que se diera fe ministerial; momento en el que el activo se da a la fuga junto con los demás acompañantes que se encontraban en dicho lugar; siendo así que el activo de mérito actuando de manera dolosa y calificada, suprimió la vida de [REDACTED], ya que utilizando el medio material idóneo, en este caso un objeto consistente en un arma de fuego, le causó la lesión al pasivo, la que por su gravedad le ocasionó la muerte, alcanzando así el propósito delictuoso puesto en acción para arrojar un resultado típico consistente en la privación de una vida humana.

4. La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de su víctima, demostrándose de autos que [REDACTED], tuvo participación en forma directa, esto es como autor directo, como lo previene el artículo 16 fracción I del Código Penal, es decir, cometió el ilícito que nos ocupa habiéndolo realizado por sí mismo, dado que al estar conviviendo con el ahora occiso [REDACTED], en un momento determinado sacó el arma de fuego que portaba en su cintura, con la cual le disparó en dos ocasiones, lo cual le ocasionó la muerte a la víctima antes mencionada. Por otro lado, tenemos que el delito que nos ocupa no requiere calidad específica alguna para el activo lo que también acontece con el pasivo.

5. Las peculiaridades del acusado [REDACTED], quien en ocasión de su declaración preparatoria dijo tener treinta y cuatro años de edad (año 2001), casado, mexicano, de Vista Hermosa Negrete, Michoacán, domicilio calle Fernando [REDACTED] en esta ciudad, instrucción primaria, ocupación herrería artística, ingresos pecuniarios de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), si es afecto a bebidas embriagantes, si es afecto a drogas enervantes (cristal). Sin que en el expediente exista información sobre sus costumbres, ni se hayan acreditado los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

6. Respecto a la conducta precedente del procesado [REDACTED], en autos obra la ficha señalética visible a foja 150, remitida por el C. Director del CE.RE.SO. Tijuana, en la que se advierte que no registra entradas anteriores a dicho centro de reclusión, por lo que, para los efectos de la presente resolución se le deberá de considerar en lo individual como **delincuente primario**. Ante lo anterior, los motivos que impulsaron al hoy acusado a delinquir no se justifican, ya que por su edad y preparación estaba en posibilidad de comprender su conducta ilícita, es decir, de ponderar sobre su conducta delictiva, pues tan sólo bastaba un momento de reflexión ordinaria para evitar el daño causado; las condiciones

presuntivas de normalidad en que se encontraba el procesado en el momento de la comisión del delito, de todo lo cual se concluye que concurre en un grado de **culpabilidad superior a la mínima ligeramente inferior a la media**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que la Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 del Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales, para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, una pena de **treinta y tres años** de prisión.

VII. Reparación del daño.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 28, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 38, 40 y 41 del Código Penal, **se condena** al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño resultante del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], por la **cantidad total de \$31,876.50 pesos (treinta y un mil ochocientos setenta y seis pesos con 50/100 moneda nacional)**, a favor de **quien acredite tener el mejor derecho**.

Dicha cantidad resulta de los conceptos siguientes:

A).- La cantidad de **\$29,455.50 pesos (veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 50/100 moneda nacional)**, a razón de 730 días, tomando como base la cantidad de \$40.35 pesos de salario mínimo vigente en la fecha en que sucedieron los hechos; lo anterior por concepto de indemnización, de acuerdo con lo establecido por los artículos 500 fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, Ordenamiento Legal al cual remite el citado artículo 34 del Código Penal vigente en la Entidad.

B).- Sesenta días de salario mínimo, que equivalen a **\$2,421.00 pesos (dos mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón de \$40.35 pesos de salario mínimo vigente en la fecha en que sucedieron los hechos; tal y como lo solicitó el Representante Social Adscrito; por concepto de gastos funerarios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual remite el ya citado artículo 34 del Código Penal del Estado.

VIII.- Beneficios.- Toda vez que la pena de prisión rebasa los límites establecidos en los artículo 85, 86 y 92 del Código Penal vigente en la Entidad, se **niegan** al sentenciado [REDACTED], *los beneficios de: **Sustitución de la Pena de Prisión por multa; el de la Sustitución de la Pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; y el de la suspensión***

condicional de la ejecución de la pena; en razón del quantum de la pena de prisión impuesta.

IX.- Cumplimiento de la pena. Visto lo anterior, para efectos de cumplimiento de la pena, se determina sea el Centro de Reinserción Social “El Hongo 1” de la ciudad de Tecate, Baja California, el lugar donde [REDACTED], deberá cumplir la pena impuesta; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, quedará a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, cuyas obligaciones y facultades se encuentran previstas en los artículos 24, 25, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y empezará a contar a partir del día **veinte de mayo de dos mil uno**, fecha desde la cual se encuentra preventivamente privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos, lo anterior en acatamiento a lo señalado con el numeral 119 del Código Procesal Penal.

X. Conforme a lo exigido por el artículo 55 fracción IV y 66 del Código Penal, **amonéstese** a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda y conminándolo para prevenir su reincidencia.

XI. Suspensión de derechos. Se Suspende al sentenciado [REDACTED], del goce de sus derechos políticos en los términos de lo previsto por el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 198 puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50 y 52 del Código Penal en vigor, esto en atención que al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se le debe de suspender del goce de dichos derechos a partir de la emisión de esta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad personal.

XII. Notificación a las partes. Notifíquese personalmente a las partes, así como al C. [REDACTED] (hijo del occiso [REDACTED]), el contenido de la presente resolución, atento a lo establecido en el artículo 20, Apartado C, fracción II de nuestra Ley Máxima; artículos 64 y 68 del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado, y 4, Párrafos Primero y Segundo, 10, 12, fracción II, 14 y 124, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

XIII. Medio de impugnación y efecto procedente. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar en caso de inconformidad con esta resolución, en el entendido de que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de cinco días. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia definitiva a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 14 fracción I, 16 fracción II, 25, 26, 28, 29, 69, 123, 126, 147, 148, del Código Penal vigente; 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 119, 292, 309 al 311, 412, 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos **es** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado (ventaja)**, cometido en agravio de [REDACTED], ilícito por el cual fuera acusado en definitiva por el Representante Social Adscrito, por ello se le **condena** a la pena de **treinta y tres años de prisión**.

Segundo. Se **condena** a [REDACTED], al pago por concepto de **reparación del daño**, a favor de [REDACTED] (**hijo del occiso**) o de **quien acredite tener el mejor derecho**, por la **cantidad de \$31,876.50 pesos (treinta y un mil ochocientos setenta y seis pesos con 50/100 moneda nacional)**.

Tercero. Por el **quantum** de la pena de prisión, no se conceden a [REDACTED], **los beneficios de: Sustitución de la Pena de Prisión por multa; Sustitución de la Pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Cuarto. La suscrita Juzgadora determina sea el Centro de Reinserción Social "El Hongo 1" en la ciudad de Tecate, Baja California, el lugar donde [REDACTED], deberá compurgar la pena impuesta; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, quedará a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda y empezará a contar a partir del día **veinte de mayo de dos mil uno**, fecha desde la cual se encuentra preventivamente privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos.

Quinto. Se decreta la **suspensión** de los derechos políticos y algunos de los civiles del sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el **Considerando XI** de la presente resolución, partir de la emisión de esta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad personal.

Sexto. **Amonéstese** a [REDACTED], en Audiencia Pública, para evitar su reincidencia, exhortándolo a la enmienda, apercibiéndolo de las penas aplicables,

en caso de volver a delinquir.

Séptimo. En términos del considerando XII, notifíquese personalmente a las partes, así como al C. [REDACTED] (**hijo del occiso** [REDACTED]), el contenido de la presente resolución.

Octavo. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso, es admisible en el **efecto suspensivo** y asimismo, que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Juez Primero Penal de Primera Instancia de este partido judicial, por ante la **Licenciada Ma. Enriqueta Verduzco Luna**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

O.R.C./M.E.V.L./mcmp***

Finaliza sentencia definitiva causa penal: 858/2018 antes 256/2001 juzgado 8vo. Penal.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS